EXPEDIENTE: 00465/INFOEM/IP/RR/A/10.
RECURRENTE: [redacted]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

R E S O L U C I Ó N

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **0465/INFOEM/IP/RR/A/2010**, promovido por [redacted], en lo sucesivo **EL RECURRENTE,** en contra de respuesta del **AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE. Con fecha 14 catorce de Abril de 2010 dos mil diez, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

> *"Copia de los siguientes informes mensuales para el mes de febrero de 2010 que presentó el Ayuntamiento de Coyotepec, Estado de México, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, de los que se refiere el segundo párrafo del artículo 32 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México:*
> *Sobre Información Contable y administrativa*
> *1.1. Estado de Posición Financiera y sus Anexos.*
> *1.2. Estado Patrimonial de Ingresos y Egresos Mensual y Acumulado.*
> *De igual forma solicito una copia del documento oficial que pruebe que el Ayuntamiento de Coyotepec le entregó esta información al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México."* (Sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00043/COYOTEP/IP/A/2010.

- **MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía **EL SICOSIEM**

II.- FECHA DE RESPUESTA Y CONTENIDO DE LA MISMA. Con fecha 23 veintitrés de Abril del 2010 dos mil diez, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud planteada en los siguientes términos:

> *"El informe del mes de febrero del 2010 que contiene toda la información financiera presupuestal, a que hace usted referencia fue entregado para su revisión en los términos de ley el pasado 06 de Abril de 2010 a la atención de la H. Legislatura del Estado de México, quién posterior al análisis del mismo determinara la procedencia o en su caso las observaciones disciplinarias y/o resarcitorias a que haya lugar.*
> *De tal suerte que por ser ésta en este momento información reservada en términos de ley, respetuosamente informo a usted que la misma estara disponible para su conocimiento para los*

fines que estime procedentes, tan luego el propio Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, emita las observaciones a que hago mención en el primer párrafo de esta respuesta.
Dicha información y por su contenido estará disponible en las oficinas de la Tesorería Municipal en horarios y días hábiles. De requerir copia de la misma, previo pago de derechos consignado en el Código Financiero del Estado de México, así como la Ley de Ingresos para el Estado de México y Municipios, vigente para el ejercicio fiscal 2010." (Sic)

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. **EL SUJETO OBLIGADO**, con fecha 26 veintiséis de Abril del año 2010 dos mil diez interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

"El Ayuntamiento de Coyotepec no me entregó a través del sistema del infoem, sicosiem, la información que le solicité. " (Sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

"No se me entregó la información que solicité al Ayuntamiento sobre el informe mensual que le entregó al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México. ". (Sic)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en EL SICOSIEM y se le asignó el número de expediente **0000465/INFOEM/IP/RR/A/2010.**

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME LA RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el recurso de revisión no establece los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez, que **EL RECURRENTE** no esta obligado a conocer la norma jurídica especifica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO**, no presentó ante este Instituto Informe de Justificación a través de **EL SICOSIEM,** en el cual manifestara lo que a su derecho convenga, por lo que este Organismo se circunscribe a realizar su análisis con los datos que se tienen.

VI.- TURNO A LA PONENCIA El recurso **0000465/INFOEM/IP/RR/A/2010** se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSIEM,** al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto señalar que los el recurso de revisión fueron presentados oportunamente, atento a lo siguiente:

Que el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

> ***Artículo 72**.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo el recurso fue el día 26 (Veintiséis) de Abril de 2010 dos mil diez, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 17 (Diecisiete) de Mayo de 2010 dos mil diez. Luego, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el 26 (veintiséis) de Abril de 2010 dos mil diez, se concluye que su presentación fue oportuna.

No obstante con la finalidad de verificar el cumplimiento del Sujeto Obligado al emitir su contestación al Recurrente, es de señalar que la solicitud de Información se presento en fecha 14 (Catorce) de Abril de Dos Mil Diez, misma que se presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México **"EL SICOSIEM"** ante **"EL SUJETO OBLIGADO"**, y atento a lo que dispone el artículo 46 de la ley de Trasparencia que señala:

> **Artículo 46**.- *La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los **quince días hábiles**, siguientes a la recepción de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.*

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo que señala el art. 46 fue el día quince (15) de Abril de Dos Mil Diez, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 07 (Siete) de Mayo de Dos Mil Diez. Luego, si la contestación que da el Sujeto Obligado fue presentada vía electrónica el día 23 (Veintitres) de Abril del Dos Mil Diez, se concluye que su contestación emitida por el Sujeto Obligado fue oportuna.

TERCERO.- Legitimación de EL RECURRENTE para la presentación del recurso. Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

> ***Artículo 71.*** *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*
> *I. Se les niegue la información solicitada;*
> *II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
> *III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y*
> *IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que se le niega a **EL RECURRENTE** la entrega de la información solicitada a **EL SUJETO OBLIGADO.**

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

> ***Artículo 73.-*** *El escrito de recurso de revisión contendrá:*
> ***I****. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
> *II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
> *III. Razones o motivos de la inconformidad;*
> *IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
> *Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM,** se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entro a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

> ***Artículo 75 Bis A.-*** *El recurso será sobreseído cuando:*
> *I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;*
> *II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
> *III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la litis. Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la ***litis*** motivo del presente recurso, se refiere a la negativa de entregar la información por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, que fuera solicitada por **EL RECURRENTE.**

Es así que de acuerdo a las razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *controversia* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la informidad en los términos de que no se le fue proporcionado el informe mensual que **EL SUJETO OBLIGADO** entregó al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

Por su parte el **SUJETO OBLIGADO** manifestó que por el momento se trataba de información reservada, ya que fue entregado para su revisión al **OSFEM** de la legislatura del estado de México, por lo que dicha información estará disponible para el conocimiento del recurrente, tan luego el propio Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, emita las observaciones respectivas.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

a) Determinar si lo solicitado es información que **EL SUJETO OBLIGADO** deba generar, administrar o poseer por virtud del ámbito de sus atribuciones, y si la misma se trata de información pública que debe ser entregada.
b) Analizar la procedencia de la justificación que **EL SUJETO OBLIGADO** realiza para no entregar la información.

c) En consecuencia de lo anterior, determinar la procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SEXTO.- Análisis del ámbito competencial del Sujeto Obligado para determinar si puede poseer la información solicitada y si la misma tiene el carácter de pública.

Análisis de la información solicitada por el ahora **RECURRENTE** y determinar si se trata de información que deba obrar en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO** y de ser el caso si se trata de información pública.

Conviene recordar que **EL RECURRENTE**, al solicitar los informes mensuales contables y administrativos del ayuntamiento remitidos al OSFEM, tales como el estado de posición financiera y el estado patrimonial de ingresos y egresos acumulados durante un mes especifico.

En esta tesitura, es pertinente analizar primero el marco jurídico que rige a **EL SUJETO OBLIGADO.** En este sentido, el artículo 115 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, reconoce -entre otros aspectos- al Municipio como un orden de gobierno del Estado mexicano, y en sus fracciones II y IV, les otorga personalidad jurídica y patrimonio propio, así como un contenido mínimo de ingresos para el manejo de su hacienda pública. Por su parte el artículo 134 de dicha Ley Fundamental prevé que los principios sobre los cuales deben manejarse los recursos públicos en los distintos ordenes de gobierno, prevé las bases para el manejo de recursos económicos federales por parte de los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, asimismo dispone que los resultados del ejercicio de dichos recursos deben ser evaluados por las instancias técnicas competentes que dispongan las leyes de cada orden de gobierno, obviamente con la finalidad de que la administración y aplicación de dichos recursos se sujeten a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, lo anterior es establecido en los siguientes términos:

> ***Artículo 115. ...***
> *I . . .*
> *II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.*
> *III . . .*
> ***IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:***
> ***a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.***
> ***Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.***

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.
c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.
Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.
Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;
V a X. . . .

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.
Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.
Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.
Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.
El manejo de recursos económicos federales por parte de los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.
Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.
Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Por su parte, la **Constitución del Estado Libre y Soberano de México**, en su artículo 25, refrenda lo dispuesto por la Constitución General, en los siguientes términos:

Artículo 125.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, *la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:*
I. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan como base el cambio del valor de los inmuebles;
Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado, para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;
II. Las participaciones federales que serán cubiertas por la Federación a los municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine la Legislatura;
III. Los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo.
Las leyes del Estado no podrán establecer exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna, respecto de las contribuciones anteriormente citadas.
Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y los municipios. Los bienes públicos que sean utilizados por organismos auxiliares, fideicomisos públicos o por particulares bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, causarán las mencionadas contribuciones.
Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a la Legislatura, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, en los términos que señalen las leyes de la materia.

Artículo 129.- Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.
Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.
….
Todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen.

Los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
…..
El Órgano Superior de Fiscalización, la Secretaría de la Contraloría, las contralorías de los Poderes Legislativo y Judicial, las de los organismos autónomos y las de los Ayuntamientos, vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto en este Título, conforme a sus respectivas competencias.

Por su parte el artículo 31 de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, prevé el marco de atribuciones de los Ayuntamientos:

ARTÍCULO 31.- *Son atribuciones de los ayuntamientos:*
I. Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;
II. a XVII. …
XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;
XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.
Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.
Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.
XX. a XLIII. …

Del precepto citado, se desprende por su importancia tres aspectos:

- Que los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.
- Que los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.

- Que la legislatura del Estado de México, como cualquiera de otra Entidad Federativa es la responsable de aprobar las leyes de ingresos de los municipios, así como de **revisar y fiscalizar sus cuentas públicas.** Y que los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.
- Que los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.
- Que en el caso del Estado de México, se ha dispuesto que todo pago se hará mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen.
- Que en el caso del Estado de México el **Órgano Superior de Fiscalización** así como la Secretaría de la Contraloría, y sus respectivas contralorías en los Poderes Legislativo y Judicial, las de los organismos autónomos y las de los Ayuntamientos, **vigilarán el manejo de los recursos económicos** atendiendo a los principios antes citados.

Ahora bien, también de los preceptos Constitucionales invocados se deduce que los Municipios del país se les considera autónomos porque encarnan un ámbito de gobierno propio, así como porque en ellos se sustenta la organización territorial y administrativa del país. Aún cuando en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, no se menciona el término de autonomía de manera expresa, de su regulación constitucional y específicamente del artículo 115 de la Constitución General, así como del articulado que compone el Título Quinto de la Constitución de esta entidad federativa, pueden deducirse las principales implicaciones de dicho principio en nuestro régimen político.

En tales términos, el principio autonómico del municipio se manifiesta en varios aspectos:

> **a) autonomía de gobierno o política,** que se ejerce a través de una corporación denominada ayuntamiento;
> **b) autonomía jurídica,** porque el ayuntamiento posee personalidad jurídica propia, así como puede expedir reglamentos y realizar otros actos jurídicos,
> **c) autonomía administrativa,** en cuanto tiene una estructura propia que se compone de diversas dependencias y unidades administrativas encargadas de los servicios públicos, y
> **d) autonomía financiera,** en virtud de que cuentan con su patrimonio y hacienda de carácter público.

Aunque esta autonomía no es absoluta, sino que está sujeta a las prescripciones constitucionales y a la legislación que expiden las entidades federativas, sobre todo, tratándose de la vigilancia en el del uso y destino de los recursos públicos, que conforman la hacienda pública municipal.

Así, el marco jurídico instituye mecanismos que pretenden evitar y en su caso sancionar, el uso y destino indebido de los recursos públicos. Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, plantea diversos controles al manejo de éstos recursos públicos, uno de ellos es sin duda la transparencia y el acceso a la información pública como un mecanismo de control social, previstos en el artículo 5°, otro de ellos, lo es el control ínter orgánico, llevado a cabo por la Legislatura del Estado, a través de un Órgano Superior de Fiscalización.

Bajo dicho orden de ideas, y respecto de la fiscalización llevada a cabo por el Congreso del Estado, a través de un órgano Superior de Fiscalización, se expidió en el año de 2004, por dicho cuerpo legislativo, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, con la finalidad de regular de manera más eficiente, transparente y oportuna, la revisión y fiscalización de la gestión financiera de los poderes públicos, los municipios y los órganos autónomos.

En esta tesitura, cabe señalar que la democracia lleva sobre sus hombros, entre otras cosas, una ineludible rendición cuentas. Es así que los gobernantes llevan consigo la responsabilidad primaria de rendir cuentas en un marco de transparencia y objetividad sobre los gastos de su administración.

En este contexto cabe lo que Delmer Dunn menciona sobre la rendición de cuentas, al señalar que es *"la obligación de todos los servidores públicos de dar cuentas, explicar y justificar sus actos al público, que es el último depositario de la soberanía en una democracia"*. O bien, lo expuesto por Ian McLean que sostiene que la rendición de cuentas es *"el requerimiento para que los representantes den cuenta y respondan frente a los representados sobre el uso de sus poderes y responsabilidades, actúen como respuesta a las críticas o requerimientos que les son señalados y acepten responsabilidad en el caso de errores, incompetencia o engaño"*.

Es importante detenerse aquí y mencionar que de manera errónea se utilizan indistintamente diversos conceptos que si bien es cierto se encuentran interrelacionados, su contenido es diverso. Así, el derecho de acceso a la información está íntimamente vinculado con los conceptos de transparencia, rendición de cuentas y fiscalización, pero no deben confundirse entre ellos. Podemos por ejemplo, imaginar un sistema de círculos concéntricos. Al centro se encuentra el "derecho de acceso a la información" que es un derecho fundamental y supone la potestad del ciudadano de solicitar información a las autoridades y la obligación correlativa de éstas de responderle. El segundo círculo corresponde a la transparencia, que incluye el derecho de acceso, pero que tiene un contenido más amplio pues implica una política pública que busca maximizar el uso público de la información y que debería proveer las razones que justifican una acción o decisión determinadas. Un tercer círculo, más amplio, es el de la rendición de cuentas. Como se explicó, incluye a la transparencia pero contiene una dimensión adicional, que es la sanción como un elemento constitutivo[1].

Por su parte, la fiscalización, se ha instituido en nuestro país, como un mecanismo de revisión *"a posteriori"* de los recursos públicos, llevado a cabo por un organismo técnico, profesional y especializado dependiente de los órganos legislativos, aunque en fechas recientes, su ámbito competencial se ha extendido y puede llevar a cabo revisiones y control de los gastos durante el mismo ejercicio fiscal, así como revisar el grado de cumplimiento de las metas y desempeño de los órganos públicos.

Efectivamente, la obligación del Gobierno de rendir cuentas a la sociedad ha sido y será un pilar importantísimo, en la credibilidad del ejercicio del poder porque permite un compromiso de

[1] 19 López Ayllón, Sergio. La Constitucionalización del derecho de acceso a la información, en Democracia, Transparencia y Constitución. IFAI-IIJ UNAM, 2006

evolución, desarrollo e innovación acerca del apego de las disposiciones aplicables de la captación de ingresos y el ejercicio del gasto público.

Es así que un componente esencial de todo régimen democrático, organizado conforme al principio de la división de poderes, es la rendición de cuentas y la existencia de todo tipo de mecanismos de fiscalización, auditoría y control del ejercicio del gobierno. Esto puede conceptuarse como la fase por medio de la cual se han establecido mecanismos para revisar el eficaz y eficiente funcionamiento de la planeación, organización y ejecución de la administración pública.

Por ello, resulta de gran relevancia garantizar el ejercicio correcto del gasto público, la eficiencia, transparencia y revisión oportuna de la gestión financiera, ya que constituye uno de los puntales para generar la confianza de la sociedad en sus autoridades, de tal manera que logren eliminarse los aspectos que mayor suspicacia puedan levantar sobre el ejercicio que el Estado realiza de los recursos.

Efectivamente, el ejercicio del poder y la utilización de los recursos públicos, generan la necesidad de fiscalizar la actividad gubernamental, a fin de que se pueda evaluar si se están cumpliendo los propósitos de las leyes, si se están administrando los recursos públicos honesta y eficientemente, si se está procediendo con discreción administrativa siguiendo el interés público, entre otras circunstancias.

Precisamente bajo dichos postulados, es que en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** se dispone que los Órganos de Fiscalización sean los entes responsables de llevar a cabo la fiscalización de los recursos públicos en las entidades federativas.

Es así que el artículo **116, fracción segunda, párrafo cuarto**, que a la letra señala lo siguiente:

> ***"Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad."***

Dicho mandato constitucional, se encuentra incorporado en la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México** en su artículo 61fracciones XXXII, XXIII, XXIV y XXV, en los siguientes términos:

> ***ARTÍCULO 61.- Son facultades y obligaciones de la Legislatura:***
> ***…***
> ***XXXII. Recibir, revisar y fiscalizar las cuentas públicas del Estado y de los Municipios, del año anterior, mismas que incluirán, en su caso, la información correspondiente a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios. Para tal efecto, contará con un Órgano Superior de Fiscalización, dotado de autonomía técnica y de gestión.***

El Auditor Superior de Fiscalización será designado y removido por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, a propuesta de la Junta de Coordinación Política.
El Auditor Superior de Fiscalización durará en su encargo 4 años, pudiendo ser ratificado hasta por 4 años más, por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura.
…
XXXIII. Revisar, por conducto del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, las cuentas y actos relativos a la aplicación de los fondos públicos del Estado y de los Municipios, *así como fondos públicos federales en los términos convenidos con dicho ámbito que incluirán la información correspondiente a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios;*
XXXIV. Fiscalizar la administración de los ingresos y egresos del Estado y de los Municipios, *que incluyen a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios, a través del Órgano Superior de Fiscalización.*
XXXV. *Determinar por conducto del Órgano Superior de Fiscalización, los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública del Estado y de los Municipios, incluyendo a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios, asimismo a través del propio Órgano fincar las responsabilidades resarcitorias que correspondan y promover en términos de ley, la imposición de otras responsabilidades y sanciones ante las autoridades competentes.*
XXXVI. *Autorizar los actos jurídicos que impliquen la transmisión del dominio de los bienes inmuebles propiedad del Estado y de los municipios; establecer los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal; o para celebrar actos o convenios que trasciendan al periodo del Ayuntamiento.*

Así se aprecia que el monopolio de dicha actividad, está reservado a la Legislatura Estatal a través del Órgano de fiscalización mencionado, y por lo tanto, este ente, es el competente para la fiscalización o revisión de la cuenta pública también de los Ayuntamientos de esta Entidad Federativa.

Una vez asentado lo anterior, tenemos que la **Ley de Fiscalización Superior del Estado de México** señala en su artículo 1, el objeto de dicho cuerpo legal, así como el ámbito personal de aplicación del mismo, prescribiendo al respecto lo siguiente:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer disposiciones para fiscalizar, auditar, revisar, substanciar, resolver y sancionar las cuentas y actos relativos a la aplicación de los fondos públicos del Estado y de los Municipios; *así como los fondos públicos federales en los términos convenidos con dicho ámbito; asimismo, regular la organización, funcionamiento y atribuciones del órgano encargado de la aplicación de esta Ley.*

El artículo 2 nos proporciona algunas de las definiciones utilizadas la Ley:

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:
I. Poderes Públicos del Estado: Los poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo comprendiendo sus unidades y dependencias;
II. Municipios: A los Municipios del Estado;

III. Organo Superior: Al Organo Superior de Fiscalización del Estado de México;
IV. Comisión: A la Comisión de Vigilancia de la Legislatura del Estado;
V. Entidades Fiscalizables: A los Poderes Públicos, Municipios, organismos autónomos, organismos auxiliares y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios;
VI. Organismos Autónomos: A los organismos que por disposición constitucional estén dotados de autonomía;
VII. Organismos Auxiliares: A los organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos de la administración pública estatal y municipal;
VIII. Cuenta Pública: Los informes que rinden anualmente *a la Legislatura, el Gobernador y los Presidentes Municipales, respecto de los resultados y la situación financiera del ejercicio fiscal inmediato anterior;*
IX. Gestión Financiera: A la actividad de las Entidades Fiscalizables respecto de la administración, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos que utilicen para alcanzar los objetivos contenidos en sus planes y programas, en el periodo que corresponde a una cuenta pública;
X. Informe Trimestral: Al documento que como parte integrante de la cuenta pública, rinde el Ejecutivo del Estado de manera consolidada y trimestralmente en abril, julio, octubre y enero del año siguiente;
XI. Informe Mensual: Al documento que mensualmente envían para su análisis al Organo Superior de Fiscalización de la Legislatura, las Tesorerías Municipales y la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración;
XII. Informe de Resultados: *Al documento que contiene el resultado de la fiscalización* ***de las cuentas públicas****, que el Organo Superior, por conducto de la Comisión, presenta a la Legislatura;*
XIII. Informes Especiales: Aquellos que en cualquier momento solicite la Legislatura, a través de la Comisión, al Organo Superior del Estado, en uso de sus facultades de fiscalización; y
XIV. Reglamento: Al Reglamento Interior del Organo Superior de Fiscalización.
XV. Revisiones contemporáneas: Aquellas que realice el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México de manera contemporánea a la ejecución de los actos de gobierno y la aplicación de fondos públicos federales, estatales o municipales, sin perjuicio de aquellas que realice de manera posterior a la presentación de cuentas públicas.

El artículo 3, señala al órgano responsable de la fiscalización, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 3.- La revisión y fiscalización de las cuentas públicas*, es facultad de la Legislatura.*
Para efectos de la fiscalización, se auxiliará del Órgano Superior, dotado de autonomía técnica y de gestión.
El Órgano Superior será vigilado y supervisado por una Comisión de la Legislatura, en los términos de la presente Ley y el Reglamento.

El artículo 4, por su parte, enuncia los sujetos objeto de fiscalización, al tenor de lo siguiente:

Artículo 4.- *Son sujetos de fiscalización:*
I. *Los Poderes Públicos del Estado;*
II. Los municipios del Estado de México*;*
III. *Los organismos autónomos;*
IV. *Los organismos auxiliares;*
V. *Los demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios y, en su caso, de la Federación.*

El artículo 5, de dicho cuerpo legal, establece que la fiscalización, puede llevarse a cabo tanto en forma posterior, así como durante el ejercicio fiscal correspondiente.

> ***Artículo 5.- La fiscalización superior se podrá realizar de manera contemporánea a la ejecución de actos de gobierno y la aplicación de fondos públicos federales, estatales o municipales en los casos que corresponda****, así como de manera posterior a la presentación de las cuentas públicas, de manera externa, independiente y autónoma de cualquier forma de control y evaluación internos de las entidades fiscalizables y de conformidad con lo establecido en la presente ley.*

El artículo 8, establece las atribuciones del Órgano Superior de Fiscalización, mismas que a continuación se transcriben las que se estiman más importantes, para los efectos de esta resolución:

TITULO SEGUNDO
Del Órgano Superior de Fiscalización
CAPITULO PRIMERO
De las Atribuciones

> ***ARTÍCULO 8.-*** *El Organo Superior tendrá las siguientes atribuciones:*
> ***I.*** *Fiscalizar en todo momento los ingresos y egresos de las entidades fiscalizables a efecto de comprobar que su recaudación, administración y aplicación se apegue a las disposiciones legales, administrativas, presupuestales, financieras y de planeación aplicables;*
> ***II.*** *Fiscalizar, en todo momento, el ejercicio, la custodia y aplicación de los recursos estatales y municipales así como los recursos federales en términos de los convenios correspondientes;*
> *III. Revisar las cuentas públicas de las entidades fiscalizables y entregar a la Legislatura, a través de la Comisión, el informe de resultados;*
> ***IV.*** *Consultar por acuerdo de la Legislatura, de manera casuística y concreta, la información y documentación relativa a los conceptos específicos de gasto, correspondientes a ejercicios anteriores al de la cuenta pública en revisión, cuando el programa o proyecto contenido en el presupuesto aprobado, abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales, sin que con este motivo se entienda para todos los efectos legales, abierta nuevamente la cuenta pública del ejercicio correspondiente a la revisión específica señalada;*
> ***V.*** *Verificar que las entidades fiscalizables que hubieren recaudado, manejado, administrado o ejercido recursos públicos, se hayan conducido conforme a los programas aprobados y montos autorizados; y que los egresos se hayan ejercido con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;*
> ***VI.*** *Evaluar la eficacia en el logro de los objetivos contenidos en los programas y la eficiencia en el uso de los recursos públicos utilizados, la congruencia del ejercicio de los presupuestos con los programas y de éstos con los planes;*
> ***VII.*** *Realizar revisiones que comprendan periodos trimestrales concluidos del ejercicio fiscalizado, las cuales tendrán carácter provisional, lo anterior, sin perjuicio del principio de anualidad al que hace referencia la fracción XXXII del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y lo establecido en las fracciones I y II del presente artículo;*
> ***VIII.*** *Corroborar que las operaciones realizadas por las entidades fiscalizables sean acordes con las leyes de ingresos y presupuestos de egresos del Estado y municipios, y se hayan efectuado con apego a las disposiciones legales aplicables;*

IX. *Revisar que los subsidios otorgados por las entidades fiscalizables, con cargo a sus presupuestos, se hayan aplicado a los objetivos autorizados;*
X. *Practicar las auditorías y revisiones, conforme a las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto público, con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, que le permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones;*
XI. *Establecer los lineamientos, criterios, procedimientos, métodos y sistemas para las acciones de control y evaluación, necesarios para la fiscalización de las cuentas públicas y los informes trimestrales;*
…
XIV. Verificar que las cuentas públicas y los informes trimestrales se hayan presentado en los términos de las disposiciones legales *y reglamentarias conducentes, y se hayan elaborado conforme a los principios de contabilidad aplicables al sector público;*
XV*. Rendir los informes a la Comisión sobre el resultado de la verificación de los informes trimestrales, los estados de origen y aplicación de recursos de las entidades fiscalizables, así como de las revisiones a las que se refieren las fracciones I y II del presente artículo;*
XVI. *Requerir, según corresponda, a los titulares de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo y de los demás órganos de control interno de las entidades fiscalizables, en términos de las disposiciones legales aplicables, los dictámenes de acciones de control y evaluación por ellos practicadas, relacionados con las cuentas públicas que el Organo Superior esté fiscalizando, así como las observaciones y recomendaciones formuladas, las sanciones impuestas y los seguimientos practicados;*
XVII. *Requerir, según corresponda, por conducto de los titulares de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo y de los demás órganos de control interno de las entidades fiscalizables, a los profesionistas independientes y auditores externos que sean autorizados legalmente, los dictámenes de las auditorías y revisiones por ellos practicadas;*
…
XIX. *Requerir a las entidades fiscalizables la información, documentación o apoyo necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones;*
XX. *Investigar los actos u omisiones que puedan implicar alguna conducta irregular respecto de la administración, ejercicio, custodia o aplicación de los recursos públicos, durante el periodo que comprenda las cuentas públicas que esté fiscalizando;*
XXI. *Fincar las responsabilidades resarcitorias que le correspondan en términos de esta Ley; y, en su caso, turnar a las autoridades competentes, los pliegos que hubiese formulado para que éstas procedan al fincamiento de las responsabilidades resarcitorias procedentes;*
XXII. *Promover ante las instancias competentes el fincamiento e imposición de las demás responsabilidades a que se refiere el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;*
…

ARTÍCULO 9.- *Los servidores públicos del Organo Superior deberán guardar reserva de sus actuaciones, documentos y observaciones, hasta que se rindan los informes de resultados. Igual obligación deberán cumplir los profesionistas independientes y auditores externos que contrate el Organo Superior, con excepción de los requerimientos hechos por autoridades competentes.*
Los servidores públicos, los profesionistas independientes y auditores externos, cuando incumplan la obligación de reserva, serán sancionados en términos de la legislación aplicable.
Los servidores públicos cuando incumplan con la obligación de reserva, serán sancionados con la destitución del cargo, independientemente de las responsabilidades administrativas o penales que resulten en términos de las disposiciones aplicables. Los profesionistas independientes y auditores

externos, serán responsables de los daños y/o perjuicios que se ocasionen, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que incurran.

El artículo 24 señala las atribuciones del **Auditor Especial de Cumplimiento Financiero:**

ARTÍCULO 24.- *Sin perjuicio del ejercicio directo por parte del Auditor Superior,* ***el Auditor Especial de Cumplimiento Financiero, tendrá las facultades siguientes:***
I. Revisar y fiscalizar las cuentas públicas del año anterior, incluidos los informes mensuales y trimestrales, que rindan las entidades fiscalizables, *así como de manera contemporánea a la ejecución de actos de gobierno y la aplicación de fondos públicos federales, estatales o municipales, en los casos que corresponda;*
II. Realizar en todo momento y conforme a los programas, las actividades relacionadas con la revisión de las cuentas públicas; y elaborar los análisis que sirvan para la preparación de los informes de resultados en el ámbito de su competencia;
III. Revisar y analizar la información programática incluida en las cuentas públicas;
IV. Ordenar y practicar auditorías, visitas e inspecciones a las entidades fiscalizables, en todo momento y de acuerdo al programa aprobado por el Auditor Superior;
V. Designar al personal encargado de practicar las auditorías, visitas e inspecciones a su cargo o, en su caso, celebrar los contratos de prestación de servicios de conformidad con la presente Ley y el Reglamento;
VI. Formular las recomendaciones y/o los pliegos de observaciones *que deriven de los resultados de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas, de las auditorías practicadas, y de los* ***informes mensuales*** *y trimestrales; las cuales se notificarán a las entidades fiscalizables;*
VII. Substanciar la etapa aclaratoria *a que se refiere esta Ley, derivada de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas,* ***informes mensuales****, trimestrales y de las auditorías que practique. En el caso de que en esta etapa las observaciones no hayan sido debidamente solventadas, dará cuenta a la Unidad de Asuntos Jurídicos para que de inicio al procedimiento resarcitorio;*
VIII. Asesorar a las entidades fiscalizables en la entrega recepción de las administraciones y vigilar el debido cumplimiento de las mismas;
IX. Determinar y cuantificar los daños y perjuicios causados a las haciendas públicas o al patrimonio de las entidades fiscalizables, y formular los pliegos correspondientes, para que se inicien los procedimientos administrativos resarcitorios; y
X. Las demás que le señale esta Ley, el Reglamento y las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Por su parte, el artículo 32 en su segundo párrafo, establece la obligación para que los Presidentes Municipales presenten ante la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, y por su parte el artículo 34 prevé que el Órgano Superior conservará en su poder las cuentas públicas del Estado y municipios de cada ejercicio fiscal y los informes de resultados de su revisión, en tanto no prescriban las responsabilidades derivadas de las irregularidades que se observen en las operaciones objeto de revisión:

DE LAS CUENTAS PUBLICAS, SU REVISION Y FISCALIZACION
CAPITULO PRIMERO
DE LAS CUENTAS PÚBLICAS

Artículo 32.-…

Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año; asimismo, ***los informes mensuales los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente***

Artículo 34.- El Órgano Superior conservará en su poder las cuentas públicas del Estado y municipios de cada ejercicio fiscal y los informes de resultados de su revisión, en tanto no prescriban las responsabilidades derivadas de las irregularidades que se observen en las operaciones objeto de revisión*. Asimismo, conservará las copias autógrafas de los pliegos que formulen y copias de los trámites que hubiere realizado ante las instancias competentes para la presentación de denuncias o querellas penales derivadas del ejercicio de sus funciones*

La revisión y fiscalización de las cuentas públicas, se mencionan en los artículos siguientes:

CAPITULO SEGUNDO
De la Revisión y Fiscalización de las Cuentas Públicas

ARTÍCULO 35.- La revisión y fiscalización de las cuentas públicas *tiene por objeto determinar:*
I. Si los programas y su ejecución se ajustaron a los términos y montos aprobados;
II. Si las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, se ajustan o corresponden a los conceptos y a las partidas respectivas;
III. El cumplimiento de los programas autorizados;
IV. Si los recursos provenientes del financiamiento se obtuvieron en los términos autorizados y se aplicaron con la periodicidad y forma establecidas por la Ley y demás disposiciones aplicables, y si se cumplieron los compromisos adquiridos en los actos respectivos;
V. La gestión financiera de las entidades fiscalizables, en sus programas y procesos concluidos;
VI. *Si la gestión financiera cumple con las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales;*
VII. Si se ajustan a la Ley la recaudación, administración, manejo y aplicación de recursos estatales y municipales, y los federales en términos de los convenios respectivos; los actos, contratos, convenios, concesiones u operaciones que las entidades fiscalizables celebraron o realizaron; y
VIII. Las conductas que den lugar al fincamiento de responsabilidades administrativas y, en su caso, a la imposición de sanciones.

ARTÍCULO 36.- *Las cuentas públicas serán remitidas a la Legislatura y presentadas al Organo Superior por conducto de la Comisión, para su revisión y fiscalización superior en la forma y plazos establecidos por la Ley.*

ARTÍCULO 37.- Respecto de los informes trimestrales, *el Organo Superior auditará los conceptos reportados en ellos como procesos concluidos. Al efecto, el Organo Superior* ***realizará observaciones****, disponiendo las entidades fiscalizables de hasta cuarenta y cinco días hábiles para formular los comentarios que procedan.*
Si transcurrido el plazo que como límite señala el párrafo precedente, la entidad fiscalizable, sin causa justificada, no presenta los comentarios respectivos el Auditor Superior impondrá la medida de apremio que estime conveniente.

***ARTÍCULO 38.- Las observaciones a que se refiere el artículo anterior**, deberán **notificarse a las entidades fiscalizables dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que haya concluido la revisión de que se trate**, con el propósito de que sus comentarios se integren al informe de resultados de la revisión de la cuenta pública correspondiente.*

***ARTÍCULO 42**.- La información que proporcionen las entidades fiscalizables al Organo Superior, sólo será utilizada para el cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley.*

Los artículos que a continuación se transcriben, detallan la manera como deberán entregarse los informes mensuales:

CAPITULO TERCERO
De las Cuentas Públicas Municipales

***ARTÍCULO 46.-** Sin perjuicio de las atribuciones que en materia de cuenta pública tienen conferidas los Presidentes Municipales, los municipios coordinarán sus acciones con el Organo Superior a través de sus Síndicos y Tesoreros.*

***ARTÍCULO 47**.- Los Presidentes Municipales y los Síndicos estarán obligados a informar al Organo Superior, dentro de los quince primeros días del mes de enero de cada año, el presupuesto aprobado. Asimismo, deberán informar de las modificaciones al presupuesto, dentro de los cinco días siguientes a su aprobación.*

***ARTÍCULO 48**.- **Los informes mensuales y la cuenta pública de los municipios,** deberán firmarse por el Presidente Municipal, él o los Síndicos según corresponda; el Tesorero y el Secretario del Ayuntamiento.*
*Quienes firmen la cuenta pública o el informe de que se trate y no estén de acuerdo con su contenido, tendrán derecho a asentar **las observaciones** que tengan respecto del documento en cuestión en el cuerpo del mismo, debiendo fundar y motivar cada una de ellas.*

***ARTÍCULO 49**.- **Los informes mensuales o la cuenta pública municipal,** según corresponda, así como la documentación comprobatoria y justificativa que los ampare, quedarán a disposición de los sujetos obligados a firmarlos, para que puedan revisarlos y en su caso, anotar sus observaciones.*
Los tesoreros municipales deberán notificar por escrito esta situación a los sujetos obligados a firmar dichos documentos y apercibirlos de que en caso de que no acudan a hacerlo, se tendrá por aceptada la documentación de que se trate en los términos señalados en el informe o cuenta pública respectiva.
Dichos documentos estarán disponibles en las oficinas de la Tesorería Municipal, cuando menos con cinco o con treinta días de anticipación a su presentación, según se trate de los informes o de la cuenta pública, respectivamente.

El artículo 50 que a continuación se transcriben, determina el plazo que tiene el Órgano Superior para realizar su examen y rendir su Informe de Resultados a la Legislatura:

CAPITULO CUARTO
Del Informe de Resultados

> ***ARTÍCULO 50.-*** *El Órgano Superior tendrá un plazo improrrogable que vence el 30 de septiembre del año en que se entreguen* ***las cuentas públicas****, para realizar su examen y rendir a la Legislatura, por conducto de la Comisión, el correspondiente Informe de Resultados,* ***mismo que tendrá carácter público, mientras ello no suceda, el Órgano Superior deberá guardar reserva de sus actuaciones e informaciones.***

Asimismo, en el artículo 51 se establece que la fiscalización, a través de la conformación de la cuenta pública anual, busca lo siguiente:

> ***Artículo 51. El informe a que se refiere el artículo anterior, deberá contener como mínimo lo siguiente:***
> *I. El resultado de la revisión de la respectiva cuenta pública;*
> *II. El apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, respecto de la consecución de sus objetivos y metas, así como de la satisfacción de las necesidades correspondientes;*
> *III. Los resultados de la gestión financiera;*
> *IV. La comprobación de que las entidades fiscalizadas, se ajustaron a lo dispuesto en las respectivas leyes de ingresos, presupuestos de egresos y en las demás normas aplicables en la materia;*
> *V. En su caso, el análisis de las desviaciones presupuestales;*
> *VI. Los comentarios de los auditados;*
> *VII. Las irregularidades que se detecten en el uso y manejo de los recursos; y*
> *VIII. Las observaciones y recomendaciones que se deriven de la revisión.*
> *(…)".*

Por su parte, en el artículo 52 se prevé la obligación de dar cuenta de las observaciones y lo relativo a las responsabilidades:

> ***Artículo 52.-*** *El Órgano Superior* ***en el informe de resultados, dará cuenta a la Legislatura de los pliegos de observaciones que hubiere formulado,*** *de las responsabilidades resarcitorias que hubiere fincado, así como de los procedimientos que las autoridades competentes hubieren iniciado para el fincamiento de responsabilidades y la imposición de sanciones.*

De una interpretación armónica e integral de los preceptos trascritos, se observa lo siguiente:

- Que el Órgano Superior de Fiscalización del Congreso Local, se crea como una entidad con autonomía técnica y de gestión para revisar y fiscalizar a los tres poderes del Estado, organismos auxiliares, organismos autónomos y ayuntamientos.
- Que dicho órgano tiene la finalidad de llevar a cabo la revisión sistemática y evaluatoria de las entidades fiscalizables, a fin de determinar si están operando eficientemente, en razón de que se le está facultando para que efectúe revisiones que abarquen desde el ejercicio de los recursos públicos conforme a los ordenamientos jurídicos aplicables, hasta la revisión del presupuesto por programas que permitirá revisar el cumplimiento de metas y objetivos de los planes y programas.
- Que en efecto, con la finalidad de garantizar un manejo responsable en la hacienda pública municipal, el marco jurídico en materia de fiscalización y control, prevé un mecanismo de revisión a los municipios, de las funciones que directamente corresponden a las áreas

contables y financieras e incluyen un control presupuestal del ingreso, egreso, patrimonio, costos e información periódica de la operación.

- Que **EL SUJETO OBLIGADO** como entidad fiscalizable, debe entregar informes **mensuales, trimestrales y anuales**, identificándose éste último con la Cuenta Pública.
- **Que la cuenta pública** es el **conjunto de informes que rinden anualmente** a la Legislatura los Presidentes Municipales, respecto de los resultados y la situación financiera del ejercicio fiscal inmediato anterior;
- **Que esta cuenta pública debe rendirse por el Ayuntamiento a mas tardar dentro de los primero quince días del mes de Marzo de cada año.**
- Que respecto a esta **cuenta pública**, el Órgano Superior de Fiscalización revisa dichas cuentas de las entidades fiscalizables y entrega a la Legislatura, a través de la Comisión, el informe de resultados.
- Que dicho Órgano Superior tiene un plazo improrrogable que vence el 30 de septiembre del año en que se entreguen las cuentas públicas, para realizar su examen y rendir a la Legislatura, por conducto de la Comisión, el correspondiente Informe de Resultados mencionado.
- Que el informe de resultados definitivo tendrá carácter público; pero mientras ello no suceda, el Órgano Superior deberá guardar reserva de sus actuaciones e informaciones.
- **Que respecto a los informes trimestrales,** el Órgano Superior debe auditar los conceptos reportados en ellos como procesos concluidos.
- Que existe un plazo para realizar observaciones **a los informes trimestrales**, el cual es de 05 cinco días después de haber concluido estos.
- **Que respecto de los informes mensuales,** y que son motivo de la presente solicitud, la Ley de Fiscalización no **refiere ningún plazo para realizar observaciones a los mismos.**
- **Que la fiscalización, a través de la conformación de la cuenta pública anual** se instrumenta en origen en el Informe de Resultados, mismo que contiene el resultado de la revisión de la respectiva **cuenta pública**; un apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, respecto de la consecución de sus objetivos y metas, así como de la satisfacción de las necesidades correspondientes; los resultados de la gestión financiera; la comprobación de que las entidades fiscalizadas, se ajustaron a lo dispuesto en las respectivas leyes de ingresos, presupuestos de egresos y en las demás normas aplicables en la materia; en su caso, el análisis de las desviaciones presupuestales; los comentarios de los auditados; las irregularidades que se detecten en el uso y manejo de los recursos; y las observaciones y recomendaciones que se deriven de la revisión.

Ahora bien, es importante mencionar, que si bien la Ley de Fiscalización no establece una definición expresa de lo que debe entenderse por proceso de fiscalización, en consideración a sus enunciados normativos, se considera que consiste en ***"el conjunto de actos tendientes a verificar que los recursos públicos se apliquen a los fines que la ley establece, e implica la vigilancia, control, revisión y evaluación de la aplicación de los recursos públicos, por lo que se puede entender que la fiscalización, como proceso, está compuesto de diversos***

actos armonizados entre sí, que tienen como finalidad que los objetivos de la ley se concreten, para garantizar que los recursos públicos sean debidamente aplicados."

Como ya se dijo, el Órgano Superior de Fiscalización corresponde revisar las cuentas públicas de las entidades fiscalizables, incluyendo en ellas a los **AYUNTAMIENTOS,** siendo esta precisamente el requerimiento del **RECURRENTE** en cuanto a conocer las cuentas públicas de los años 2006, 2007, 2008 y 2009 del **SUJETO OBLIGADO.**

En este sentido, y para una mejor motivación del presente recurso para este Órgano Garante estima indispensable traer a colación el contenido y alcance de lo que es una cuenta pública, para una mejor justificación de lo solicitado, siendo el caso que la Doctrina señala que es:

> ***Cuenta Publica.-****Es* ***un documento de carácter evaluatorio que contiene información contable, financiera, presupuestaria, programática y económica relativa a la gestión anual del Gobierno con base en las partidas autorizadas en el Presupuesto de Egresos de la Federación, correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior y que el Ejecutivo Federal rinde a la H. Cámara de Diputados****, a través de la Comisión Permanente, dentro de los primeros diez días del mes de junio del año siguiente al que corresponda, en los términos del artículo 74, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Por lo que en esa tesitura es de señalar que lo solicitado por el ahora **RECURRENTE** atiende directamente a conocer la evaluación de la actividad contable que permite registrar las operaciones de los ingresos y egresos, en este caso del **SUJETO OBLIGADO.** Por lo que esta Ponencia con la finalidad de allegarse de mas información que ayude a dilucidar lo solicitado por el ahora Recurrente encontró dentro de Internet en la pagina http://www.elocal.gob.mx/wb/ELOCAL/ELOC_La_contabilidad_y_la_cuenta_publica_municipal, que siendo la contabilidad municipal un instrumento valioso para el ayuntamiento esta debe estar ajustada a los siguientes aspectos:

-Legal. Es decir, que las operaciones contables se apeguen a las disposiciones jurídicas vigentes del municipio.
-Comprobable. O sea, que se puedan demostrar todos los movimientos financieros realizados y los resultados obtenidos de ellos.
-Exacta. Es decir, que todos los registros financieros se hagan en forma puntual, fiel y cabal.
-Clara y sencilla. Es decir, que facilite la utilización y comprensión de los datos registrados.

De modo que **la cuenta pública municipal** es el documento mediante el cual el AYUNTAMIENTO cumple con la obligación constitucional de someter a las legislaturas locales los resultados habidos en el ejercicio presupuestario, con relación a los ingresos y gastos públicos, y el detalle sobre el uso y aprovechamiento de los bienes patrimoniales. La cuenta pública representa además una evaluación financiera de todas las acciones del gobierno municipal y permite determinar el grado de aplicación de la Ley de Ingresos Municipales y del Presupuesto de Egresos. La cuenta pública se rinde respecto del ejercicio fiscal, y en ella se presentan los resultados obtenidos durante el año correspondiente. Por ende la cuenta pública municipal debe contener un análisis comparativo de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos con lo realmente aplicado y ejercido, así como una relación de todas las operaciones por conceptos y por partidas

presupuestales. Es importante mencionar que la doctrina menciona que en cuanto a los ingresos municipales, la cuenta pública debe contener los siguientes datos:

- Principales lineamientos de la política de ingresos.
- Forma en que se aplicó la Ley de Ingresos.
- Cantidad total de ingresos recaudados.
- Forma en que se realizó la fiscalización.
- Recursos provenientes de financiamiento crediticio.
- Recursos provenientes de la colaboración ciudadana para financiar las obras y los servicios públicos.
- Respecto a los gastos, la cuenta pública deberá contemplar:
- Gastos realizados y sus respectivos comprobantes.
- Formas utilizadas para cubrir los programas de obras y servicios públicos.
- Avances en el gasto ejercido con relación al presupuesto de egresos aprobado.
- Cantidad total de gasto.
- Estructura económica del gasto público municipal, destacando las cantidades destinadas a cada concepto.

También la cuenta pública municipal deberá contener un análisis presupuestal, es decir, una comparación por partida de gasto entre las cantidades autorizadas y las cantidades ejercidas, de ahí se obtendrán los saldos. Si los gastos rebasan lo autorizado serán saldos negativos, si se presentan ahorros serán saldos positivos.

La cuenta pública se debe elaborar de acuerdo a los requisitos, formas y procedimientos que señale la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica Municipal y para nuestro caso la **Ley de Fiscalización Superior del Estado de México.** La tesorería municipal es el órgano administrativo encargado de elaborar el documento de la cuenta pública y el síndico es el responsable de su revisión. Si el síndico no está de acuerdo con el contenido de la cuenta pública, la regresará a la tesorería para que le hagan los ajustes y correcciones pertinentes. Una vez aprobada por el síndico, la cuenta pública se envía al Presidente Municipal. En la mayoría de las entidades federativas las formas, procedimientos específicos y periodicidad para la elaboración, presupuestación y aprobación de la cuenta pública, están señalados en la Ley Orgánica Municipal y en el caso que nos ocupa en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México.

Con base en estas disposiciones el Presidente Municipal es el encargado de presentar la cuenta pública al Ayuntamiento en sesión de cabildo, ésta analizará, discutirá y, en su caso, la aprobará. Si el ayuntamiento considera que la cuenta pública necesita ajustes o correcciones, la regresará a la tesorería.

Una vez aprobada la cuenta pública, el secretario del ayuntamiento la enviará al Congreso del Estado. Ahí el Órgano Superior de Fiscalización revisará el documento, verificando si los resultados corresponden a la necesidad de ingreso y gasto y emitirá un dictamen que someterá al Congreso. Si la cuenta pública es aprobada, el Congreso notificará al Presidente Municipal su

conformidad para el cierre del ejercicio contable correspondiente, a través de un oficio que hasta donde se sabe se le denomina *finiquito.*

Todo lo anterior es para justificar los periodos y forma de de entrega de la cuenta públcia municipal, la cual se ha visto se realiza de manera anual por **EL SUJETO OBLIGADO.** Sin embargo, por cuanto hace a los informes mensuales que deben rendir las entidades fiscalizables, la Ley de Fiscalización establece que dicho informe deberá presentarse dentro de los 20 veinte días hábiles siguientes al mes que informa, por lo que su entrega cuenta con reglas diversas al informe anual o cuenta pública.

Para aclarar lo anterior, esta Ponencia se dio a la tarea de verificar, la normatividad aplicable del Órgano Superior de Fiscalización en la página electrónica http://www.osfem.gob.mx/ManGui.htm, encontrando lo siguiente:

> *"El órgano técnico de la Legislatura del Estado de México se encarga de fiscalizar, auditar, revisar, sustanciar, resolver y solucionar las cuentas y actos relativos a la **aplicación de los fondos públicos del Estado y Municipios,** a efecto de comprobar que su recaudación, administración y aplicación se lleva a cabo con apego a las disposiciones legales, administrativas, presupuestales, financieras y de planeación aplicables, así como fondos públicos federales en los términos convenidos en dicho ámbito.*
>
> *La rendición de cuentas es un mecanismo que da transparencia y certidumbre al desarrollo del servicio público, entendida esta en dos vertientes a saber:*
>
> > *1. La interna, a través de la cual se informa a las instancias superiores establecidas por el marco legal, el resultado del ejercicio presupuestal en un periodo determinado.*
> > *2. La externa, mediante la cual se informa a la población acerca de los logros alcanzados referentes al origen, uso y destino de los recursos que se ejercieron.*
>
> *En nuestros días, con una sociedad cada vez más participativa y demandante, con una pluralidad política creciente, con grandes cambios y avances tecnológicos, con retos y asignaturas pendientes; el desempeño de la función pública en los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal requiere de una gran capacidad técnica y administrativa para atender de la mejor manera los requerimientos y necesidades de los gobernados.*
>
> *En este contexto, al Poder Legislativo del Estado de México, a través del Órgano Superior de Fiscalización, entre otras atribuciones, le corresponde la revisión, el control y la fiscalización del ingreso y gasto público de las dependencias y organismos estatales y municipales, a efecto de determinar su validez o, en su caso, la existencia de observaciones que den lugar a sanciones establecidas.*
>
> *Para llevar a cabo sus atribuciones, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, cuenta con áreas específicas para el control legal, administrativo, presupuestal, contable y patrimonial en el proceso de rendición de cuentas de las entidades públicas.*
>
> *Las administraciones públicas municipales integran y presentan, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, los informes mensuales y la cuenta pública, dando cumplimiento de esta manera a la rendición de cuentas.*

Para facilitar este proceso, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, ha realizado e integrado el presente documento denominado ***Manual para la Elaboración del Informe Mensual y la Cuenta Pública de las Administraciones Municipales*** *a través del cual se unifican lineamientos, procedimientos y formatos para que esta actividad sea homogénea, precisa y oportuna.*

Como **objetivos** de este **Manual para la Elaboración del Informe Mensual y la Cuenta Pública de las Administraciones Municipales**, establecidos en el cuerpo del mismo, se señalan:

- **Integrar de manera homogénea los procedimientos,** sistemas, formatos y lineamientos, **para la formulación y presentación de los informes mensuales** y de la cuenta pública de las administraciones municipales.
- **Facilitar, a los servidores públicos municipales, el cumplimiento de sus obligaciones en la presentación de los informes mensuales** y la cuenta pública.
- **Proporcionar a los servidores públicos municipales herramientas para que la <u>integración de la documental comprobatoria del gasto</u>**, cumpla con los lineamientos y requisitos legales, evitando la generación de observaciones.
- **Actualizar los procedimientos internos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México**, en la revisión de la información financiera y presupuestal, así como en la fiscalización de soportes documentales **de los informes mensuales** y de la cuenta pública, a través de revisiones físicas.

Ahora bien, por su importancia, conviene transcribir textualmente lo que en el **Manual** referido se menciona acerca de la integración de los informes mensuales para las entidades municipales:

INTEGRACIÓN DEL INFORME MENSUAL PARA LAS ENTIDADES MUNICIPALES

Los informes mensuales de los Ayuntamientos, Organismos Descentralizados de Agua y Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia y demás organismos descentralizados de carácter municipal, deberán ser presentados dentro de los 20 días hábiles posteriores al termino del mes correspondiente, ***<u>mismos que contendrán un oficio de entrega dirigido al Auditor Superior del Estado de México,</u> el cual contendrá bajo protesta de decir verdad la siguiente leyenda "que la información contenida en los medios ópticos que acompañan al mismo, es copia fiel de la original que obra en los archivos de esa entidad municipal, haciendo referencia que la documentación comprobatoria y justificativa generada se pone a disposición del Órgano Superior de Fiscalización, para la revisión correspondiente", y dicho oficio deberá ser firmado por el Presidente, Síndico (s), Tesorero, Secretario y Director de Obras Públicas del H. Ayuntamiento;*** *por lo que respecta al ODAS el oficio será firmado por el Director General, Director de Finanzas, Comisario y Director de Obras Públicas; y en el caso del DIF lo firmará la Presidenta (e), Director (a) y Tesorero (a); Además deberá remitir 5 discos compactos, en 2 tantos que se deberán copiar cuidando que no exista ningún espacio entre el numero de archivo y su descripción con la siguiente información:*

<u>DISCO 1:</u>

INFORMACIÓN CONTABLE Y ADMINISTRATIVA:
1.1.Estado de Posición Financiera y sus anexos.
1.2.Estado Patrimonial de Ingresos y Egresos Mensual y Acumulado.
1.3.Flujo de Efectivo.
1.4.Balanza de Comprobación.
1.5.Diario General de Pólizas.
1.6.Actualización de Inventarios.
1.7.Relación de Donativos Recibidos.
1.8.Conciliación Bancaria.
1.9.Análisis de Antigüedad de Saldos.
1.10.Reporte de Recuperaciones por Cheques Devueltos.
1.11.Relación de Préstamos por Pagar al Gobierno del Estado de México (•).
1.12.Relación de Documentos por Pagar.

DISCO 2:
INFORMACIÓN PRESUPUESTAL:
2.1.Estados Comparativos Presupuéstales de Ingresos y Egresos.
2.2.Estados de Avances Presupuéstales de Ingresos y Egresos.
2.3.Programas Municipales.

DISCO 3:
INFORMACIÓN DE OBRA: (*)
3.1.1.En Proceso.
3.1.1.1.Por Administración.
3.1.1.2.Por Contrato.
3.1.2.Terminadas.
3.1.2.1.Por Administración.
3.1.2.2.Por Contrato.
3.1.3.Reparaciones y Mantenimientos.
3.1.4.Apoyos. (–)
3.1.5.Reporte de Avance Mensual Ramo 33. (•)

DISCO 4:
INFORMACIÓN DE NÓMINA:
4.1.Nómina General.
4.2.Reporte de Remuneraciones de Mandos Medios y Superiores.
Nota:
(*) Solo de forma esporádica el DIF.
(–) Excepto ODAS.
(•) Solo Ayuntamiento.

DISCO 5
IMÁGENES A DIGITALIZAR:
5.1.1 Conciliación Bancaria (Con todos sus soportes).
5.1.2 Auxiliares de Ingresos.
5.1.3 Recibos Oficiales de Ingresos.
5.1.4 Póliza de Ingresos.
5.1.5 Póliza de Diario.
5.1.6 Póliza de Egresos.
5.1.7 Póliza de Cheques.

Las pólizas deben de estar acompañadas de:
• Dictamen de Adjudicación emitido por el Comité de Adquisiciones, Arrendamiento, Enajenación u Obra.
• Contratos o Convenios.
• Comprobantes Originales.
• En su caso, copia certificada del acta donde se aprueba el ejercicio del gasto por su Órgano de Gobierno.
• Entre otros documentos

…

Los discos serán grabados cuando el informe mensual haya sido integrado, firmado, sellado y cancelados los documento soporte del gasto, *en términos de lo dispuesto por este Manual, respetando el orden y el diseño de los formatos y deben ser de "sólo lectura", además deben presentarse etiquetados con los siguientes datos:*

a) Nombre de la entidad municipal.
b) Logo de la Legislatura y el topónimo de la entidad municipal.
c) Número de disco.
d) Información contenida.
e) Mes que se informa.

La información financiera, presupuestal y de obra que se grabe en los discos compactos, preferentemente deberá ser en Excel, si esto no fuera posible por el sistema informático que se utiliza en la entidad municipal, deberá remitir los archivos en PDF, pero por ningún motivo se recibirá información escaneada.

Además deberá presentar de manera impresa y debidamente firmados y sellados los siguientes documentos:

a) Estado de Posición Financiera.
b) Balanza de Comprobación (Analítica).
c) Estado Patrimonial Acumulado de Ingresos y Egresos.

La información documental comprobatoria, deberá conservarse en original y debidamente integrada en términos de este Manual, ya que en cualquier momento este Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, ejercerá sus atribuciones de revisión, directamente en la entidad municipal."

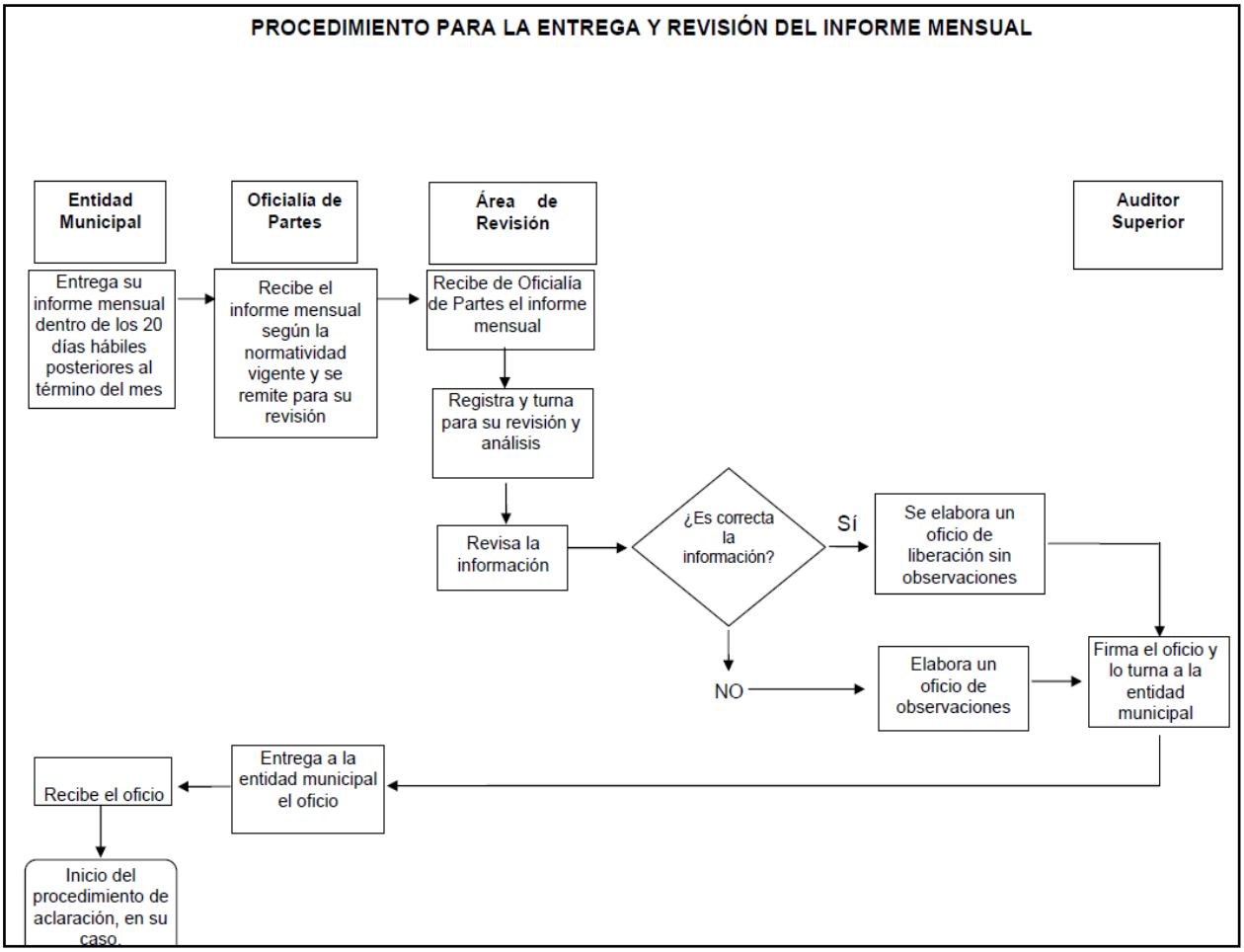
PROCEDIMIENTO PARA LA ENTREGA Y REVISIÓN DEL INFORME MENSUAL
Entidad Municipal
Oficialía de Partes
Área de Revisión
Auditor Superior
Entrega su informe mensual dentro de los 20 días hábiles posteriores al término del mes
Recibe el informe mensual según la normatividad vigente y se remite para su revisión
Recibe de Oficialía de Partes el informe mensual
Registra y turna para su revisión y análisis
Revisa la información
¿Es correcta la información?
Sí
Se elabora un oficio de liberación sin observaciones
NO
Elabora un oficio de observaciones
Firma el oficio y lo turna a la entidad municipal
Entrega a la entidad municipal el oficio
Recibe el oficio
Inicio del procedimiento de aclaración, en su caso.

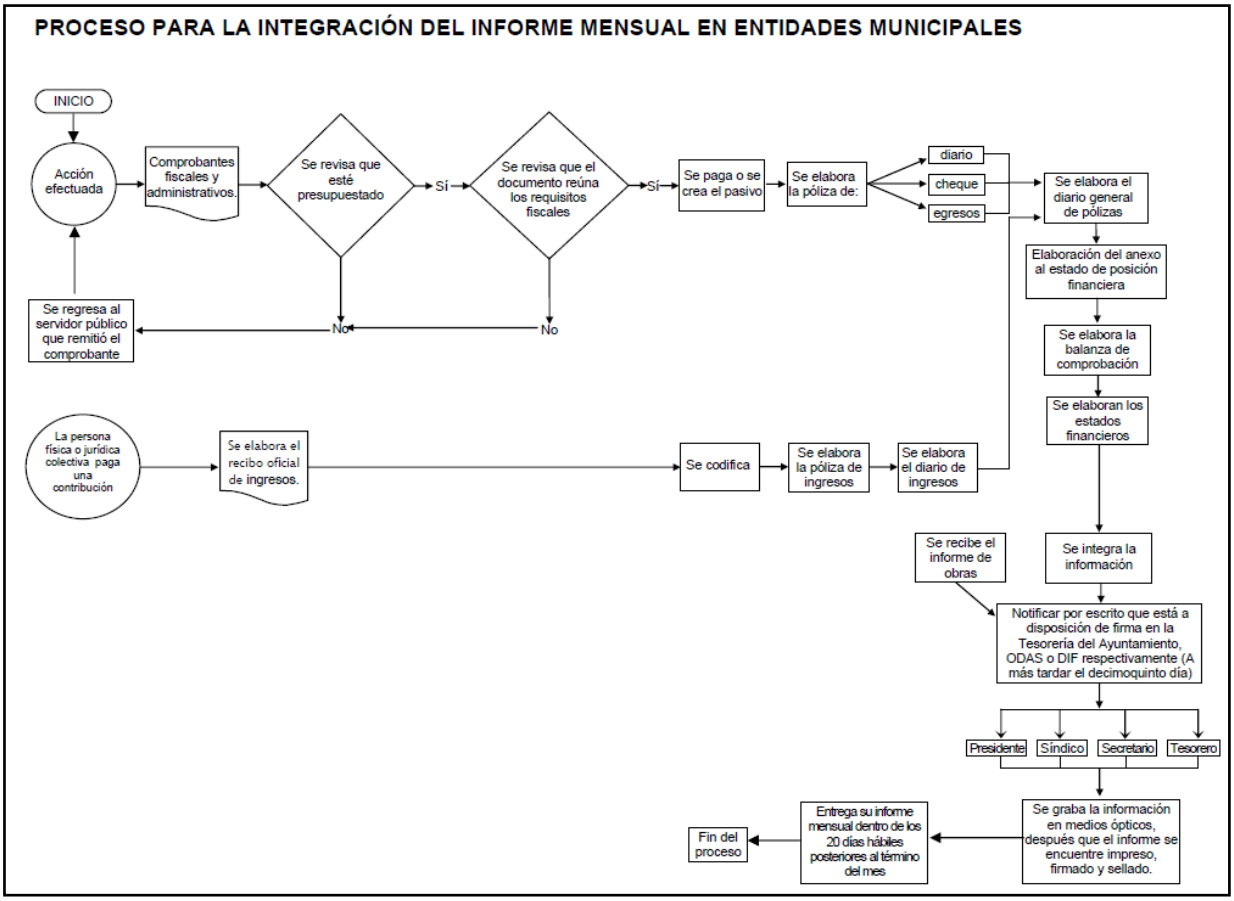

Con todo lo señalado anteriormente, cabe destacar los siguiente aspectos:

- Que los informes mensuales de los Ayuntamientos deberán ser presentados al Órgano Superior de Fiscalización dentro de los 20 días hábiles posteriores al termino del mes correspondiente.
- Que el informe **contendrá un oficio de entrega dirigido al Auditor Superior del Estado de México, el cual contendrá bajo protesta de decir verdad la siguiente leyenda "que la información contenida en los medios ópticos que acompañan al mismo, es copia fiel de la original que obra en los archivos de esa entidad municipal, haciendo referencia que la documentación comprobatoria y justificativa generada se pone a disposición del Órgano Superior de Fiscalización, para la revisión correspondiente", y dicho oficio deberá ser firmado por el Presidente, Síndico (s), Tesorero, Secretario y Director de Obras Públicas del H. Ayuntamiento.**

- **Que al informe se deberá** remitir con 5 discos compactos, en 2 tantos que se deberán copiar cuidando que no exista ningún espacio entre el número de archivo y su descripción.
- Que el Disco 1 contiene información que coincide con la solicitud materia del presente asunto: **DISCO 1: INFORMACIÓN CONTABLE Y ADMINISTRATIVA: 1.1.Estado de Posición Financiera y sus anexos. 1.2.Estado Patrimonial de Ingresos y Egresos Mensual y Acumulado.**
- Que los discos serán grabados cuando el informe mensual haya sido integrado, firmado, sellado y cancelados los documento soporte del gasto, en términos de lo dispuesto por el Manual, respetando el orden y el diseño de los formatos y deben ser de "sólo lectura", además deben presentarse etiquetados con los siguientes datos: a) Nombre de la entidad municipal. b) Logo de la Legislatura y el topónimo de la entidad municipal. c) Número de disco. d) Información contenida. e) Mes que se informa.
- Que la información financiera, presupuestal y de obra que se grabe en los discos compactos, preferentemente deberá ser en Excel, si esto no fuera posible por el sistema informático que se utiliza en la entidad municipal, deberá remitir los archivos en PDF, pero por ningún motivo se recibirá información escaneada.
- Que además deberá presentar de manera impresa y debidamente firmados y sellados los siguientes documentos: a) Estado de Posición Financiera. b) Balanza de Comprobación (Analítica). c) Estado Patrimonial Acumulado de Ingresos y Egresos.
- Que l**a información documental comprobatoria, deberá conservarse en original y debidamente integrada en términos de este Manual, ya que en cualquier momento este Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, ejercerá sus atribuciones de revisión, directamente en la entidad municipal."**

Hasta aquí, de los ordenamientos anteriormente invocados se desprende que el **SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación de administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez los recursos públicos de que disponga para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, se trata de prever reglas que rijan profundizar en la transparencia en los tres órdenes de gobierno del quehacer gubernamental y en la clara rendición de cuentas.

Las normas antes diseñadas en materia de presupuestación buscan prevenir la discrecionalidad de del destino de los fondos y recursos estatales, federales y municipales que ya contienen un destino, fomentando una mejora regulatoria en la administración pública de los distintos ordenes de gobierno, que facilite la actividad gubernamental y garantice la aplicación de controles indispensables, buscan, asegurar a la sociedad la transparencia de los recursos que maneja el sector público, propiciando la certeza de que los actos concernientes se apeguen a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el desempeño del servicio público.

Es por ello que tanto en la Constitución Local como en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México que se considera una causa grave y motivo suficiente para desaparecer un Ayuntamiento las violaciones en los planes, programas y presupuestos de la administración pública estatal o municipal y las leyes que determinen el manejo de los recursos económicos de la misma, cuando

se causen perjuicios graves o irreparables a la sociedad, al Estado o al municipio, tal y como lo establece la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México** que prevé:

> ***Artículo 45.-*** *Son causas graves que motivan se declare la desaparición de un ayuntamiento, las siguientes:*
> *I. Atacar a las instituciones públicas, a la forma de gobierno constitucionalmente establecido, o a la libertad del sufragio;*
> *II. Violar la Constitución Política del Estado o las leyes locales, y que se cause perjuicio grave al Estado, al municipio o a la sociedad;*
> *III.* ***Violar las garantías individuales, o los Derechos Humanos, los planes, programas y presupuestos de la administración pública estatal o municipal y las leyes que determinen el manejo de los recursos económicos de la misma, cuando tales actos causen perjuicios graves o irreparables a la sociedad, al Estado o al municipio****;*
> *IV. Realizar actos no permitidos o sin las formalidades de la ley, que afecten sustancialmente el patrimonio del municipio, la prestación de servicios públicos o la función administrativa municipal;*
> *V. Realizar cualquier acto u omisión que altere seriamente el orden público, la tranquilidad y la paz social de los habitantes del municipio, o que afecte derechos o intereses de la colectividad;*
> *VI. La existencia entre los miembros de un ayuntamiento, de conflictos que hagan imposible el cumplimiento de los fines del mismo o el ejercicio de sus competencias y atribuciones.*
>
> ***Artículo 46.-*** *A los miembros de los ayuntamientos se les podrá revocar su mandato por:*
> *I. Ocasionar daños y perjuicios a la hacienda pública municipal, por el indebido manejo de sus recursos;*
> …

Bajo este contexto, se puede concluir que efectivamente el **SUJETO OBLIGADO** sí genera la información solicitada por el **RECURRENTE,** respecto de los informes mensuales que en el presente caso es el correspondiente al mes de febrero del año 2010. En esta tesitura, es indudable que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación legal de generar la información requerida, y en este sentido resulta procedente la solicitud de información materia de ***litis*** en este rubro.

Efectivamente, se puede afirmar que **EL SUJETO OBLIGADO** conforme al marco jurídico antes descrito sí genera la información solicitada por el **RECURRENTE,** resultando aplicable lo dispuesto en el artículo 2 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que *"El Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley".* Por su parte, el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que *"La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información…"*

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como Información Pública, a *"la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones".* Por su parte, el inciso XV del mismo numeral, define como documentos a *"Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente*

o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos;"

De los preceptos legales transcritos, se desprende que el Derecho de Acceso a la Información, se materializa en el derecho de acceso a toda documentación que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los sujetos obligados.

En este contexto, para este pleno, el **SUJETO OBLIGADO**, tiene la facultad de generar la información solicitada por el hoy recurrente, por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado sujeto obligado. Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE,** ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 referido deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, y en concatenación con el artículo 7 de la ley aludida el AYUNTAMIENTO es **SUJETO OBLIGADO.** Efectivamente los artículos referidos disponen lo siguiente:

> ***Artículo 11.-*** *Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.*
>
> ***Artículo 41.-*** *Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*
>
> ***Artículo 7.-*** *Son sujetos obligados:*
> *I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;*
> *II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.*
> *III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;*
> ***IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;***
> *V. Los Órganos Autónomos;*
> *VI. Los Tribunales Administrativos.*
> *Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.*
> *Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.*
> *Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.*

Por otra parte, cabe indicar que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** impone a los Sujetos Obligados, dos deberes específicos en materia de transparencia y acceso a la información; la primera, conocida como activa, que se

refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, según lo señala el artículo 17 de dicho ordenamiento legal, que a la letra señala lo siguiente:

> ***Artículo 17.-*** *La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.*

La siguiente obligación es la conocida como pasiva y consiste en la entrega de la información solicitada por el particular, y que no se encuentre en el mínimo de información que de manera obligatoria se pone a disposición del público.

En cuanto a la obligación activa, o llamada *"información pública de oficio"*, cabe decir que se trata de *"un deber de publicación básica"* o *"transparencia de primera mano"*. Se trata que información que poseen las autoridades, y sin que medie solicitud, se publiquen determinados datos en el portal o en la página Web de las dependencias, información que el legislador ha considerado deben ser puesta a disposición de manera permanente y actualizada a todo el público, buscando con ello dar un giro a la cultura del secreto respecto a la información que se poseen los sujetos obligados, ya que de manera proactiva –obviamente como deber normativo- en las páginas electrónicas deben publicarse temas que antes eran tabú, tales como estructura orgánica, remuneración mensual de servidores públicos, presupuesto asignado, resultado de auditorías, concesiones, contratos, entre otros temas más, pero que sin duda son de interés de las sociedad sobre el cómo y de qué forma están actuando sus autoridades, lo que a su vez contribuye a transparentar y mejorar la gestión pública y promueve la rendición de cuentas, al privilegiarse y garantizarse el principio de máxima publicidad.

Es así que respecto de la obligación activa o de oficio, son los artículos 12, 13, 14 y 15 los que señalan que de acuerdo a la naturaleza de **EL SUJETO OBLIGADO** por dicho cuerpo legal, el mínimo de información que debe ponerse a disposición del público.

En el caso de los Municipios, serian aplicables al rubro en estudio las obligaciones previstas por el artículo 12 y 15 de la LEY de la materia. A este respecto, resulta aplicable en el caso en estudio lo previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala:

> ***Artículo 12.-*** *Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:*
> ***…***
> ***VII.*** *Presupuesto asignado y* ***los informes sobre su ejecución,*** *en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;*
> …

Como es posible observar, del precepto aludido queda claro que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación de poner a disposición del público la información relacionada con el ejercicio del gasto derivado del presupuesto asignado a **EL SUJETO OBLIGADO.**

Derivado a lo anterior, se puede determinar lo siguiente:

- Que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene a su cargo la posibilidad de generar la información requerida por **EL RECURRENTE**, y que puede obrar en sus archivos
- Que al **SUJETO OBLIGADO** le compete conocer de la solicitud materia del presente recurso de revisión.
- Que la información solicitada por **EL RECURRENTE** tiene el carácter de Pública de Oficio.

A mayor abundamiento, debe dejársele claro al **SUJETO OBLIGADO** los alcances de los postulados que la norma tuvo respecto de **la Información Pública de Oficio,** y que son fundamentalmente los siguientes:

- Que dicha "obligación activa" implica que debe ser presentada tal información de forma tal que las personas puedan verificar, a través de los documentos que obren en los archivos de los Sujetos Obligados la veracidad y precisión de la misma.
- Que para que se puedan proporcionar de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, dicha información pública de oficio a que aluden las fracciones de los artículos 12, 13, 14, y 15 de la Ley de la Materia, se ha reconocido o entendido la necesidad de que en algunos de los rubros deba de realizarse una sistematización y procesamiento de la Información Pública de Oficio, ya que solo así se puede alcanzar los principios de sencillez, precisión y entendimiento que permitan facilitar a las personas el uso y comprensión de dicha información, como es el caso de los rubros de obra pública, contratación, por citar algunos, y en otros casos el poner el documento fuente, como lo es por ejemplo el caso de las actas de cabildo.
- Que la información pública de oficio deberá concentrarse en una sección fácilmente identificable.
- Que en efecto debe estar disponible de tal forma que sea fácil su uso y comprensión por las personas y contener los elementos que aseguren su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.
- Asimismo, implica que la integración, aprobación, publicación, actualización y vigilancia de la Información Pública de Oficio deberá realizarse con oportunidad, a efecto de que las personas puedan tener conocimiento de forma inmediata a su generación, administración o posesión por parte de los Sujetos Obligados.
- Que los Sujetos Obligados deberán auxiliar en todo momento a las personas que soliciten su apoyo para la obtención de la Información Pública de Oficio.
- Para el cumplimiento de la obligación en materia de Información Pública de Oficio, a efecto de corroborar la veracidad de la información, se deberá facilitar a las personas los documentos que fueron tomados como base para el procesamiento y sistematización de la Información Pública de Oficio.
- Que con fundamento en lo que establece el artículo 35 en I y II, de la Ley de la materia, es obligación de la Unidad de Información recabar, difundir y actualizar la Información Pública de Oficio, así como la de entregar la información solicitada.

- Que conforme al artículo 40 fracciones I, II, III y IV de la Ley multicitada, es función de los Servidores Públicos Habilitados localizar la información que le solicite la Unidad de Información; proporcionar la información que obre en sus archivos y que le sea solicitada por la citada Unidad; apoyar a la Unidad en lo que ésta le solicite para el cumplimiento de sus funciones y proporcionar a la Unidad de Información, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder.

Luego entonces, este Pleno arriba a la convicción de que el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, busca por un lado que éste se vea asegurado o garantizado mediante una obligación "activa", que no es otra más que la puesta a disposición de información básica, que debe ser clara, sencilla y entendible, en una palabra de consulta comprensible al gobernado. Y que en la búsqueda de que el proceso para acceder a la información pública sea simple, rápido y gratuito o de bajo costo, es que se ha diseñado entre otros mecanismos, precisamente la llamada Información Pública de Oficio.

Es así, que efectivamente para hacer efectivo el ejercicio de este derecho fundamental y poder acceder debidamente a la información pública gubernamental, y de cuya efectividad son protagonistas en primera instancia los propios Sujetos Obligados, es que se ha diseñado la información Pública de Oficio, como información que debe ponerse a disposición del público de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, dicha información pública de oficio.

Luego entonces, como ya quedo expuesto la información materia de este recurso es Información Pública de Oficio, por lo que debería obrar sistematizada en los archivos del **SUJETO OBLIGADO,** ya que si bien es cierto dicho precepto no contempla un periodo para mantener publicada la información, lo cierto es que es el mínimo de información que corresponde tener para su publicidad al público debe ser la de los últimos meses o último año, ello de conformidad con el artículo 12 de la Ley de la materia, que ha previsto que los Sujetos Obligados deben tener –de manera preferente en sistema electrónico- de "manera permanente y actualizada" la Información Pública de Oficio, por lo que resulta oportuno que en el presente caso se deba contar con la información.

Adjuntamente, cabe estipular que la información requerida, no enmarca en ninguno de los supuestos de excepción al acceso a la información, ya sea por que se encuentre clasificada o se pueda clasificar como reservada o confidencial, en términos de lo previsto por los artículos 19, 20, 21, 24 y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tal y como se verá en el considerando siguiente.

SEPTIMO.- Análisis de la respuesta emitida por el SUJETO OBLIGADO para saber si satisface o no la solicitud planteada, así como su correspondiente respuesta.

Ahora bien en lo que respecta ***al inciso b)*** del considerando Quinto relativo **Analizar la procedencia de la justificación de EL SUJETO OBLIGADO para no entregar la información.**

Cabe recordar que **EL RECURRENTE** solicitó *copia del informe mensual de febrero 2010* presentado por **EL SUJETO OBLIGADO** al OSFEM, sobre información contable y administrativa relativa al Estado de Posición Financiera y sus Anexos y el Estado Patrimonial de Ingresos y Egresos Mensual y Acumulado, asimismo solicita la copia del oficio con el que el Ayuntamiento le entregó este informe al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

De las constancias se desprende **la negativa** de **EL SUJETO OBLIGADO** para entregar la información bajo el argumento de que dicho informe mensual que contiene toda la información financiera presupuestal fue entregado para su revisión en los términos de Ley el pasado 06 de Abril de 2010 a la atención de la H. Legislatura del Estado de México, quién posterior al análisis del mismo determinará la procedencia o en su caso las observaciones disciplinarias y/o resarcitorias a que haya lugar.

Agrega **EL SUJETO OBLIGADO** que dicha información es considerada **como reservada** por la Ley, y por lo tanto, estará disponible tan luego el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, emita las observaciones correspondientes.

Señala además que dicha información y por su contenido estará disponible en las oficinas de la Tesorería Municipal en horarios y días hábiles, y que de requerir copia de la misma, previo pago de derechos consignado en el Código Financiero del Estado de México, así como la Ley de Ingresos para el Estado de México y Municipios, vigente para el ejercicio fiscal 2010.

Ahora bien, tal y como se ha desarrollado a lo largo del Considerando inmediato anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la atribución legal de generar la información solicitada consistente en los informes mensuales que deberán ser entregados al Órgano de Fiscalización para dar cumplimiento a la Ley de Fiscalización del Estado de México.

Es por eso que con la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO,** se confirma el hecho de que tal información existe, pero no la entrega bajo el argumento de que la misma se encuentra reservada, porque se encuentra en revisión del Órgano de Fiscalización.

Los puntos anteriores pueden esquematizarse de la siguiente manera a través de una gráfica:

SOLICITUD	RESPUESTA
Copia del informe mensual para el mes de febrero de 2010, presentado al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México: Sobre Información Contable y administrativa 1.1. Estado de Posición Financiera y sus Anexos. 1.2. Estado Patrimonial de Ingresos y Egresos Mensual y Acumulado.	*El informe del mes de febrero del 2010 que contiene toda la información financiera presupuestal, a que hace usted referencia fue entregado para su revisión en los términos de ley el pasado 06 de Abril de 2010 a la atención de la H. Legislatura del Estado de México, quién posterior al análisis del mismo determinara la procedencia o en su caso las observaciones disciplinarias y/o resarcitorias a que haya lugar.* *De tal suerte que por ser ésta en este momento información reservada en términos de ley, respetuosamente informo a usted que la misma estará disponible para su conocimiento para los fines que estime*

	procedentes, tan luego el propio Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, emita las observaciones a que hago mención en el primer párrafo de esta respuesta. *Dicha información y por su contenido estará disponible en las oficinas de la Tesorería Municipal en horarios y días hábiles. De requerir copia de la misma, previo pago de derechos consignado en el Código Financiero del Estado de México, así como la Ley de Ingresos para el Estado de México y Municipios, vigente para el ejercicio fiscal 2010."* (Sic)
Copia del documento oficial que pruebe que el Ayuntamiento de Coyotepec le entregó esta información al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.	*No hay respuesta*

Del anterior cotejo se desprenden los siguientes aspectos:

- Que **EL SUJETO OBLIGADO** reconoce haber elaborado el informe mensual solicitado por el ahora **RECURRENTE.**
- Que la entrega del informe mensual relativo al mes de Febrero de 2010 dos mil diez, fue entregado **mediante oficio** por **EL SUJETO OBLIGADO** al Órgano de Fiscalización en el término establecido por el artículo 32 de la Ley de Fiscalización, es decir, dentro de los ***veinte días posteriores al término del mes correspondiente.***
- Que de acuerdo al **Manual para la Elaboración del Informe Mensual y la Cuenta Pública de las Administraciones Municipales, EL SUJETO OBLIGADO** debió entregar al informe mensual requerido, 5 cinco discos con información digitalizada que respalde el informe entregado, entre estos discos, el número 1 que debe contener lo requerido por **EL RECURRENTE**, es decir, debe contener **INFORMACIÓN CONTABLE Y ADMINISTRATIVA relativa a 1.1. Estado de Posición Financiera y sus anexos. 1.2. Estado Patrimonial de Ingresos y Egresos Mensual y Acumulado.**
- Que **EL SUJETO OBLIGADO** no entrego al **RECURRENTE** el informe mensual febrero 2010 alegando que se encuentra en revisión por el Órgano de Fiscalización y por lo tanto se encuentra reservada.
- Que **EL SUJETO OBLIGADO omite** la entrega del oficio con el cual se justifica la entrega del Informe Mensual Febrero 2010 al Órgano de Fiscalización, ni hace referencia al mismo, de donde se puede interpretar que dicha Información, en base a su respuesta, también la niega por estimar que forma parte del proceso de revisión respectivo.

En este sentido conviene establecer que dentro de los informes mensuales realizados por las entidades fiscalizables, se encuentran los diversos anexos digitalizados en discos del número 1 al 5. Es el caso que, efectivamente, dentro del **DISCO 1** que se anexa a todo informe se encuentra lo solicitado por **EL RECURRENTE**, es decir:

DISCO 1 INFORMACIÓN CONTABLE Y ADMINISTRATIVA
1.1. Estado de Posición Financiera y sus anexos.
1.2. Estado Patrimonial de Ingresos y Egresos Mensual y Acumulado

Razón por la cual procede a analizar el **Manual para la Elaboración del Informe Mensual y la Cuenta Pública de las Administraciones Municipales** encontrando los siguientes formatos a ser llenados por las entidades fiscalizables por cuanto hace a los rubros requeridos:

LOGO

ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO

ESTADO DE POSICIÓN FINANCIERA

MUNICIPIO: (1) _____ **AL** ____ **DE** _____ **DE** _____ (2)

CTA. (3)	NOMBRE DE LA CUENTA (3)	(4) MES ANTERIOR	(5) MES ACTUAL	(6) VARIACIÓN
1000	CUENTAS DE ACTIVO			
1100	ACTIVO CIRCULANTE			
1101	CAJA			
1102	FONDO FIJO DE CAJA			
1103	BANCOS			
1104	INVERSIONES EN INSTITUCIONES FINANCIERAS A CORTO PLAZO			
1105	CUENTA CORRIENTE DIF			
1106	DEUDORES DIVERSOS			
1107	DOCUMENTOS POR COBRAR			
1108	ANTICIPO A PROVEEDORES			
1109	ANTICIPO A CONTRATISTAS			
1110	CLIENTES			
1111	ALMACÉN DE MATERIALES			
1112	INVENTARIO PARA VENTAS			
1114	FONDO DE GARANTÍA			
1115	ESTIMACIÓN PARA CUENTAS INCOBRABLES			
1116	ESTIMACIÓN PARA FALTANTES EN EL INVENTARIO PARA VENTAS			
1117	MERCANCÍAS EN TRÁNSITO			
	TOTAL DE ACTIVO CIRCULANTE	_____	_____	_____
1200	ACTIVO FIJO			
1201	INVERSIONES EN INSTITUCIONES FINANCIERAS			
1202	BIENES MUEBLES			
1203	BIENES INMUEBLES			
1204	INVENTARIO DE MUEBLES PARA VENTA			
1205	REVALUACIÓN DE BIENES MUEBLES			
1206	REVALUACIÓN DE BIENES INMUEBLES			
1207	REVALUACIÓN DE INMUEBLES PARA VENTA			
1208	DEPRECIACIÓN ACUMULADA DE BIENES MUEBLES			
1209	DEPRECIACIÓN ACUMULADA DE BIENES INMUEBLES			
1210	DEPRECIACIÓN REVALUADA DE BIENES MUEBLES			
1211	DEPRECIACIÓN REVALUADA DE BIENES INMUEBLES			
1212	APORTACIONES PATRIMONIALES DE ORGANISMOS AUXILIARES			
1213	FONDOS FIDEICOMITIDOS			
1214	INVERSIONES EN ACCIONES DE EMPRESAS.			
	TOTAL DE ACTIVO FIJO	_____	_____	_____
1300	OTROS ACTIVOS			
1301	CONSTRUCCIONES EN PROCESO			
1302	CARGOS PENDIENTES DE APLICACIÓN PRESUPUESTAL			
1303	DEPÓSITOS EN GARANTÍA			
1304	GASTOS DE INSTALACIÓN			
1305	AMORTIZACIÓN ACUMULADA DE GASTOS DE INSTALACIÓN			
1306	PAGOS ANTICIPADOS			
1307	COSTO DE VENTAS POR APLICAR			
1308	MINISTRACIONES DE FONDOS PARA OBRA DE INFRAESTRUCTURA E INVERSIÓN			
	TOTAL DE OTROS ACTIVOS	_____	_____	_____
	TOTAL DEL ACTIVO (7)	_____	_____	_____
	CUENTAS DE ORDEN (9)			

CTA.	NOMBRE DE LA CUENTA (3)	(4) MES ANTERIOR	(5) MES ACTUAL	(6) VARIACIÓN
2000	CUENTAS DE PASIVO			
2100	PASIVO A CORTO PLAZO			
2101	CUENTAS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
2102	PROVEEDORES			
2103	ACREEDORES DIVERSOS			
2104	RETENCIONES A FAVOR DE TERCEROS POR PAGAR			
2105	DOCUMENTOS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
2106	HONORARIOS Y GASTOS DE EJECUCIÓN POR PAGAR			
2107	CHEQUES DE SUELDOS EN CIRCULACIÓN			
2108	DEPÓSITOS EN GARANTÍA ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES			
2110	INTERESES POR PAGAR			
2111	SUELDOS Y SALARIOS POR PAGAR			
2112	CUENTAS POR PAGAR AL GEM			
	TOTAL DE PASIVO A CORTO PLAZO	_____	_____	_____
2200	PASIVO A LARGO PLAZO			
2201	CUENTAS POR PAGAR A LARGO PLAZO			
2202	DOCUMENTOS POR PAGAR A LARGO PLAZO			
2203	OBLIGACIONES EN UDIS POR PAGAR			
	TOTAL DE PASIVO A LARGO PLAZO	_____	_____	_____
2300	OTROS PASIVOS			
2301	INGRESOS POR APLICAR			
2302	RESERVA PARA RETENCIONES POR SUPERVISIÓN			
2303	COBROS ANTICIPADOS			
2304	VENTAS A CRÉDITO POR REALIZAR			
2305	MULTAS FED. PENDIENTES DE PAGO			
	TOTAL DE OTROS PASIVOS	_____	_____	_____
	TOTAL DEL PASIVO	_____	_____	_____
3000	CUENTAS DE PATRIMONIO			
3001	PATRIMONIO			
3002	RESULTADOS DE EJERCICIOS ANTERIORES			
3003	RESULTADOS DEL EJERCICIO			
3004	APORTACIONES PENDIENTES DE CAPITALIZAR			
3005	SUPERÁVIT POR REVALUACIÓN			
3006	CAPITAL SOCIAL			
3007	RESERVA LEGAL			
3008	COMPLEMENTARIA DE PATRIMONIO			
3009	INVERSIONES EN OBRAS			
3010	INVENTARIOS			
	TOTAL DE PATRIMONIO	_____	_____	_____
	TOTAL DEL PASIVO Y PATRIMONIO (8)	_____	_____	_____

PRESIDENTE MUNICIPAL (10) | SÍNDICO (10) | SECRETARIO (10) | TESORERO (10)

(11) FECHA DE ELABORACIÓN: DÍA ____ MES ____ AÑO ____

OSFAIM101/10/05

"FORMATO: ***ESTADO DE POSICIÓN FINANCIERA***
CODIFICACIÓN: OSFAIM101/10/05
OBJETIVO: Mostrar la situación financiera que guardan los activos, pasivos y patrimonio de la entidad municipal a una fecha determinada y comparar su variación con respecto a un periodo anterior.

INSTRUCTIVO DE LLENADO:

1. MUNICIPIO: Anotar el nombre del municipio, seguido del número que le corresponde, por ejemplo:

Ayuntamiento: Toluca 0101
ODAS Toluca 2101
DIF Toluca 3101

2. AL__DE__DE__: Anotar la fecha de presentación del Estado de Posición Financiera, indicando el día, mes y año en que se presenta, por ejemplo: al 31 de octubre de 2005.

3. CUENTA Y NOMBRE: Anotar el código de cada cuenta del activo, del pasivo y del patrimonio. Inicialmente esta información se ha preimpreso en este formato, lo cual significa que, en su caso, se podrán adicionar, cuentas, que serán colocadas de acuerdo a un orden "ascendente".

4. MES ANTERIOR: Anotar en pesos el saldo de cada cuenta del activo, del pasivo y del patrimonio del periodo anterior, debiéndose sumar los importes, haciendo cortes para obtener los totales del activo circulante, activo fijo y otros activos. La suma de los tres conceptos representa el total del activo. De la misma forma los totales del pasivo a corto plazo, pasivo a largo plazo y otros pasivos, se suman para obtener el total del pasivo; total que se sumará con las cuentas de patrimonio.

5. MES ACTUAL: Procede de la misma manera que el punto 4, considerando los saldos de cada cuenta del activo, del pasivo y del patrimonio del periodo que se informa.

6. VARIACIÓN: Anotar el monto que resulte de la diferencia aritmética de las cifras del mes actual menos las del mes anterior.

7. TOTAL DEL ACTIVO: Anotar el resultado de la suma de los montos de las cuentas agrupadoras de activo.

8. TOTAL DEL PASIVO Y PATRIMONIO: Anotar el resultado de la suma de los montos de las cuentas agrupadoras de pasivo y patrimonio.

***NOTA:** Los puntos (7) y (8) deben ser aritméticamente iguales.*

9. CUENTAS DE ORDEN: Anotar los montos en pesos de las cuentas de orden deudoras, exceptuando las cuentas presupuéstales que utiliza la entidad municipal y cuyo saldo refleja el monto de los compromisos y contingencias de la entidad municipal.

10. APARTADO DE FIRMAS: Plasmar las firmas de los servidores públicos que en el documento se indica, en cada caso se deberá anotar la profesión nombre completo y cargo del servidor público, estampar su firma autógrafa y colocar el sello correspondiente; se debe hacer con tinta azul y por ningún motivo la firma y el sello deben cubrir los datos de la información contable del Estado de Posición Financiera, pues ello lo invalidaría.

11. FECHA DE ELABORACIÓN: Anotar el día, mes y año en la cual se elabora el Estado de Posición Financiera, por ejemplo: 31 10 05"

LOGO

ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN
DEL ESTADO DE MÉXICO

ANEXO AL ESTADO DE POSICIÓN FINANCIERA

MUNICIPIO (1) _____ AL ____ DE _____ DE _____ (2)

NUMERO CONSECUTIVO DE MOVIMIENTO (3)	CUENTA (4)	CONCEPTO (5)	REFERENCIA (6)	PÓLIZA (7)	FECHA DE PÓLIZA (8)	SALDO INICIAL (9)	DEBE (10)	HABER (11)	SALDO FINAL (12)

ELABORÓ (13) _____ REVISÓ (13) _____ TESORERO (13) _____

(14) FECHA DE ELABORACIÓN

DÍA	MES	AÑO

OSFAIM102/10/05

"FORMATO: ***ANEXO AL ESTADO DE POSICIÓN FINANCIERA***
CODIFICACIÓN: OSFAIM102/10/05
OBJETIVO: Consignar los registros contables de las operaciones asentadas en cada cuenta y subcuenta con la finalidad de conocer el comportamiento de las mismas en un periodo determinado.

INSTRUCTIVO DE LLENADO:
1. MUNICIPIO: Anotar el nombre del municipio, seguido del número que le corresponde, por ejemplo: Toluca 101.

2. AL___ DE_____ DE____: Anotar la fecha a la que corresponde el anexo, indicando el día, mes y año de que se trate, por ejemplo: al 31 de agosto de 2005.

3. NUMERO CONSECUTIVO DE MOVIMIENTO: Anotar el numero consecutivo que le corresponde a cada registro contable de la póliza.

4. CUENTA: Anotar el código de cada cuenta, subcuenta y/o subsubcuenta del activo, del pasivo o del patrimonio por ejemplo: 1103 Bancos.

5. CONCEPTO: Anotar una breve descripción de la operación realizada.

6. REFERENCIA: Anotar el folio de los documentos que dan origen a la póliza.

7. PÓLIZA: Anotar la primera letra de la póliza donde se registró la operación y el número progresivo que le corresponde de la póliza, siguiendo la siguiente nomenclatura:

I – ingresos E – egresos
D – diario Ch – cheque
por ejemplo: D – 05 I – 01

8. FECHA DE POLIZA: Anotar la fecha de elaboración de la póliza.

9. SALDO INICIAL: Anotar el saldo que tiene la cuenta al inicio del ejercicio.

10. DEBE: Anotar el monto en pesos de la operación realizada, correspondiente a un cargo.

11. HABER: Anotar el monto en pesos de la operación realizada, correspondiente a un abono.

12. SALDO FINAL: Anotar la operación aritmética entre los puntos (6), (7) y (8).

13. APARTADO DE FIRMAS: Establece que los servidores públicos que intervienen con la formulación y elaboración deben firmar y sellar el Anexo al Estado de Posición Financiera, en cada caso se deberá anotar la profesión, el nombre completo y cargo de cada uno y estampar su firma autógrafa; se debe hacer con tinta azul, firmando quien elaboró, quien revisó y el tesorero, director de finanzas o tesorero (a) del DIF.

14. FECHA DE ELABORACIÓN: Anotar el día, mes y año en la cual se elabora el Anexo al Estado de Posición Financiera, por ejemplo: 31 10 05"

LOGO

ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO

ESTADO PATRIMONIAL DE INGRESOS Y EGRESOS

MUNICIPIO: (1) _____ **DEL** ____ **AL** ____ **DE** ____ **DE** ____ (2)

CUENTA (3)	CONCEPTO (4)	IMPORTE (5)	SUBTOTAL (6)	TOTAL (7)
4000	**Ingresos**			
4001	**Ingresos ordinarios autónomos**			
4001 01 01	Impuestos			
4001 01 02	Derechos			
4001 01 03	Aportaciones de mejoras			
4001 01 04	Productos			
4001 01 05	Aporvechamientos			
4001 01 06	Ingresos propios DIF			
4001 01 07	Otros Ingresos			
4001 01 08	Ingresos por financiamiento			
	Total de Ingresos Ordinarios		$_____	
4002	**Ingresos de origen federal y estatal**			
4002 09	Ingresos Municipales Derivados de los Sistemas, Nacional de Coordinación Fiscal y Estatal de Coordinación Hacendaria.			
	Total de Ingresos de Origen Federal y Estatal		$_____	
	Total de Ingresos (8)			$_____
5000	**Egresos**			
5001	**Egresos Ordinarios**			
1000	Servicios personales			
2000	Materiales y suministros			
3000	Servicios generales			
4000	Transferencias			
5000	Bienes muebles e inmuebles			
6000	Obras públicas			
7000	Inversiones Financieras			
8000	Deuda pública			
9000	Participaciones, aportaciones Federales y Estatales a Municipios			
	Total de egresos (9)			$_____
	Superávit o déficit del ejercicio (10)			$_____

PRESIDENTE MUNICIPAL (11) _____ SINDICO (11) _____ SECRETARIO (11) _____ TESORERO (11) _____

(12) FECHA DE ELABORACION

DIA	MES	AÑO

OSFAIM106/10/05

FORMATO: ***ESTADO PATRIMONIAL DE INGRESOS Y EGRESOS***
CODIFICACIÓN: OSFAIM106/10/05
OBJETIVO: Registrar en cuentas de mayor el importe de los movimientos de los ingresos y egresos, para conocer el resultado mensual del ejercicio.

INSTRUCTIVO DE LLENADO:

1. MUNICIPIO: Anotar el nombre del municipio; seguido del número que le corresponda, por ejemplo: Toluca, 101.

2. DEL___AL___DE___DE___: Anotar el periodo que comprende el informe del Estado Patrimonial de Ingresos y Egresos, por ejemplo: del 1 al 31 de agosto de 2005.

3. CUENTA: Anotar el código de la cuenta que corresponda a cada concepto de ingresos y egresos, inicialmente esta información se ha preimpreso en este formato.

4. CONCEPTO: Anotar el nombre que corresponde al código de cada cuenta de ingresos y egresos, inicialmente esta información se ha preimpreso en este formato.

5. IMPORTE: En esta columna anotar el saldo ejercido en cada cuenta de ingresos y egresos.

6. SUBTOTAL: En esta columna se anotara el total de los ingresos ordinarios autónomos y el total de los ingresos de origen federal y estatal.

7. TOTAL: En esta columna anotar el total de ingresos y egresos para determinar el superávit o déficit del ejercicio.

8. TOTAL DE INGRESOS: Anotar la suma de los ingresos correspondientes al ejercicio.

9. TOTAL DE EGRESOS: Anotar la suma de los egresos correspondientes al ejercicio.

10. SUPERÁVIT O DÉFICIT DEL EJERCICIO: Anotar la diferencia aritmética entre el ingreso (8) y el egreso (9) para determinar el superávit o déficit del ejercicio.

11. APARTADO DE FIRMAS: Plasmar las firmas de los servidores públicos que en el documento se indica. En cada caso se deberá anotar la profesión, nombre completo y cargo del servidor público, estampar su firma autógrafa y colocar el sello correspondiente; se debe hacer con tinta azul y por ningún motivo la firma y el sello deben cubrir los datos de la información del Estado Patrimonial de Ingresos y Egresos, pues ello lo invalidaría.

12. FECHA DE ELABORACIÓN: Anotar el día, mes y año en la cual se elabora el Estado Patrimonial de Ingresos y Egresos, por ejemplo: 31 08 05

LOGO

ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO

ESTADO PATRIMONIAL ACUMULADO DE INGRESOS Y EGRESOS

MUNICIPIO: (1) _____ **DEL** ____ **DE** ____ **AL** ____ **DE** ____ **DE** ____ (2)

CUENTA (3)			CONCEPTO (4)	IMPORTE		
				AL MES ANTERIOR (5)	DEL MES (6)	ACUMULADO (7)
4000			**Ingresos**			
4001			**Ingresos Ordinarios Autónomos**			
4001	01	01	Impuestos			
4001	01	02	Derechos			
4001	01	03	Aportaciones de mejoras			
4001	01	04	Productos			
4001	01	05	Aporvechamientos			
4001	01	06	Ingresos propios DIF			
4001	01	07	Otros Ingresos			
4001	01	08	Ingresos por financiamiento			
			Total de Ingresos Ordinarios		$_____	$_____
4002			**Ingresos de origen federal y estatal**			
4002	09		Ingresos Municipales Derivados de los Sistemas, Nacional de Coordinación Fiscal y Estatal de Coordinación Hacendaria.		$_____	$_____
			Total de Ingresos de Origen Federal y Estatal		$_____	$_____
			Total de Ingresos		$_____	$_____
5000			**Egresos**			
5001			**Egresos Ordinarios**			
	1000		Servicios personales			
	2000		Materiales y suministros			
	3000		Servicios generales			
	4000		Transferencias			
	5000		Bienes muebles e inmuebles			
	6000		Obras públicas			
	7000		Inversiones Financieras			
	8000		Deuda pública			
	9000		Participaciones, aportaciones Federales y Estatales a Municipios			
			Total de egresos		$_____	$_____
			Superávit o deficit del ejercicio		$_____	$_____

PRESIDENTE MUNICIPAL (8) _____ SÍNDICO (8) _____ SECRETARIO (8) _____ TESORERO (8) _____

(9) FECHA DE ELABORACIÓN

DÍA	MES	AÑO

OSFAIM1071/0/05

FORMATO: ***ESTADO PATRIMONIAL ACUMULADO DE INGRESOS Y EGRESOS***
CODIFICACIÓN: OSFAIM107/10/05
OBJETIVO: Registrar el resultado de los movimientos de los ingresos y los egresos de manera acumulada al mes del informe; esto permite identificar el subejercicio o sobreejercicio de recursos a una fecha determinada, para la toma de decisiones.

INSTRUCTIVO DE LLENADO:
1. MUNICIPIO: Anotar el nombre del municipio; seguido del número que le corresponda por ejemplo: Toluca, 101.

2. DEL___DE____AL____DE____DE_____: Anotar el periodo que comprende el Estado Patrimonial Acumulado de Ingresos y Egresos, desde el primer día hasta la fecha de presentación, por ejemplo: del 1 de enero al 31 de octubre de 2005.

3. CUENTA: Anotar el código que corresponda de conformidad con lo establecido en los catálogos de ingresos y egresos. En este formato están preimpresas las cuentas.

4. CONCEPTO: Anotar el nombre de las cuentas de ingresos y egresos. En el formato están preimpresas los nombres de las cuentas

5. IMPORTE AL MES ANTERIOR: Anotar el importe del ingreso o egreso del mes anterior por cada cuenta.

6. IMPORTE DEL MES: Anotar el importe de los ingresos obtenidos y los egresos ejercidos del mes.

7. IMPORTE ACUMULADO: Anotar el monto de los saldos de ingresos y egresos que comprende del inicio del año hasta el mes que se informa, por ejemplo: en el informe del mes de agosto el ejercido acumulado al mes serán las cifras de enero a agosto.

8. APARTADO DE FIRMAS: Plasmar las firmas de los servidores públicos que en el documento se indican. En cada caso se deberá anotar la profesión y nombre completo y cargo según corresponda, estampar su firma autógrafa y colocar el sello correspondiente; se debe hacer con tinta azul y por ningún motivo la firma y el sello deben cubrir los datos de la información del Estado Patrimonial Acumulado de Ingresos y Egresos, pues ello lo invalidaría.

9. FECHA DE ELABORACIÓN: Anotar el día, mes y año en la cual se elabora el Estado Patrimonial Acumulado de Ingresos y Egresos, por ejemplo: 31 08 05"

Con lo anterior queda establecido cuántos y cuáles son los documentos que integran todo informe mensual y que **EL SUJETO OBLIGADO** debió entregar al Órgano Fiscalizador para su revisión y que se negó entregar a **EL RECURRENTE.**

Acotado lo anterior, este Pleno estima necesario señalar que la transparencia y el acceso a la información pública en nuestro país, ha contribuido a la apertura del Estado, al conocimiento público de los asuntos importantes para la Nación, ha puesto en manos de los ciudadanos una

gran cantidad y variedad de datos, cifras y documentos para la toma de sus propias decisiones y ha ayudado a remover inercias gubernamentales indeseables como la opacidad.

De igual manera, la transparencia y el acceso a la información, se ha constituido en una poderosa palanca para la democratización del Estado, y su ejemplo ha impactado en otras áreas, instituciones y órdenes de gobierno en todo el país, difundiendo una nueva cultura acerca de "lo público" entre los ciudadanos y los funcionarios y, como nunca antes, las instituciones difunden, publican y hacen accesible una gran cantidad de información relevante sobre sus actividades. A partir de expedición de Leyes de Transparencia como la de esta entidad federativa, se han establecido condiciones que mejoran el derecho de los mexicanos de acceder a documentos que testimonian la acción gubernamental y el uso de los recursos públicos.

Que las reformas a la Constitución Federal y la Constitución de esta entidad federativa, así como las legales correspondientes en materia de transparencia y acceso a la información pública, tienen como finalidad, el reconocer que el derecho de acceso a la información se inscribe plenamente en la agenda democrática de nuestro país, y se registra como un derecho fundamental, al menos por dos razones: porque protege un bien jurídico valioso en sí mismo (que los ciudadanos puedan saber y acceder a información relevante para sus vidas) y porque sobre él se erige la viabilidad de un sistema democrático, porque cumple una función vital para la república, que los ciudadanos conozcan el quehacer, las decisiones y los recursos que erogan sus autoridades elegidas mediante el voto.

Al respecto, la Ley de Transparencia antes invocada esta diseñada de tal manera, que prevé principios, procedimientos, autoridades y sanciones cuyo fin es transparentar la gestión y el uso de recursos públicos, así como en el caso que nos ocupa, prevé mecanismos para brindar certeza respecto de las hipótesis de procedencia, o bien, dispone los casos en que puede ser restringido el derecho de acceso a la información pública, estableciendo que será cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

En efecto, el derecho de acceso a la información que se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en la Ley de Transparencia invocada, no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección del interés de la sociedad y de los derechos de los gobernados, limitaciones que buscan velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, ya que el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en esa atención es que la restricción excepcional son la "reserva de información" o la "información confidencial", está última bajo el espíritu de proteger el derecho a la privacidad de las personas.

Efectivamente, el artículo 6 de la Constitución Federal ha reconocido de manera expresa el derecho de acceso a la información pública, y que toda la información pública en posesión de los órganos del Estado Mexicano es pública; y que si bien se admiten algunas excepciones al derecho de acceso a la información pública gubernamental, esto siempre y cuando existan razones de interés público que fijen las leyes, pero siempre prevaleciendo en la interpretación de este

derecho el principio de máxima publicidad. En este contexto, resulta de suma relevancia traer a esta resolución algunas de las razones o motivaciones expuestas a este respecto por el **Constituyente Permanente** del orden federal, en la reciente reforma al artículo 6:

> *"...Como se detalla adelante, las tres primeras fracciones contienen los **principios fundamentales que dan contenido básico al derecho**…1) Fracción primera. Contiene el principio básico que anima la reforma, toda la información en posesión de los órganos del estado mexicano es pública. Se rompe así, radicalmente, con las concepciones patrimonialistas o cerradas de la información, y se confirma un principio democrático básico, que consiste en que todo acto de gobierno debe estar sujeto al escrutinio público…"*
>
> *"El término posesión, al que se refiere la fracción primera del dictamen, **parte del hecho de que toda la información que detente un servidor público, ya sea por que generó el mismo o porque recibió de otra institución, organización o particular, debe considerarse como información pública y por lo mismo debe estar a disposición de todas las personas, salvo la que se encuentre en alguno de los casos de excepción que se determinen por causa de interés público o la relativa a datos personales**.*
>
> *Ahora bien, **como todo derecho fundamental, su ejercicio no es absoluto y admite algunas excepciones.** En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés público valioso para la comunidad. Por ello, **obliga a una ponderación conforme a la cual si la divulgación de cierta información puede poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés público jurídicamente protegido, la información puede reservarse de manera temporal.** Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes.*
>
> *Sin embargo, **estas excepciones, como tales, deben ser interpretadas de manera restringida y limitadas, es decir su aplicación debe limitarse a lo estrictamente necesario para la protección de un interés público preponderante y claro**. Por ello, tienen una naturaleza temporal y bien circunscrita que deberá establecer con precisión la ley secundaria. Adicionalmente, el único órgano con capacidad y legitimado para establecer esas limitaciones es el Poder Legislativo. En este sentido, la iniciativa establece una reserva de ley que impide que órganos distintos al legislativo puedan ampliar el catálogo de excepciones.*
>
> *Finalmente, **la fracción primera establece un principio de interpretación en el sentido que deberá prevalecer el principio de máxima publicidad**. Es un precepto que se deriva lógicamente del principio de publicidad de la información gubernamental. **Por eso, las excepciones deben ser aplicadas en forma restrictiva y limitada, sólo cuando existan los elementos que justifiquen plenamente su aplicación.** En la práctica pueden suscitarse dudas legítimas sobre el alcance de las excepciones. Por ello, **el principio de máxima publicidad orienta la forma de interpretar y aplicar la norma, sea en el ámbito administrativo o jurisdiccional, para en caso de duda razonable, optar por la publicidad de la información.** En ese sentido, la interpretación del principio establecido en la fracción I de la iniciativa que se dictamina **implicará que los sujetos obligados, en el caso de duda entre la publicidad o reserva de la información, deberán favorecer inequívocamente la publicidad de la misma**…"*

Al respecto, la Ley de Transparencia antes invocada esta diseñada de tal manera, que prevé principios, procedimientos, autoridades y sanciones cuyo fin es transparentar la gestión y el uso de recursos públicos, así como en el caso que nos ocupa, prevé mecanismos **para brindar**

certeza respecto de las hipótesis de procedencia, o bien, dispone los casos en que puede ser restringido el derecho de acceso a la información pública, estableciendo que será cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

De ahí, que en el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se disponga lo siguiente:

> ***Artículo 19.-*** *El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.*

Del marco jurídico, se puede afirmar que en materia de acceso a la información en poder de los órganos públicos, existen dos excepciones a dicho derecho constitucional:

1°) Que la información por razones de interés público[2], debe determinarse reservada de manera temporal, y

2°) Que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuyo acceso debe negarse sin establecer una temporalidad para ello.

Por otro lado ante el hecho de que los informes mensuales del SUJETO OBLIGADO remitido ante el OSFEM estime que dicho dato es información clasificada por encuadrar dentro de las causas de reserva prevista en el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin embargo, es necesario afirmar que para que opere las restricciones –**repetimos excepcionales-** de acceso a la información en poder de los **SUJETOS OBLIGADOS** se exige actualizar los supuestos normativos aplicables a cada caso. Así, por ejemplo para el caso de la "reserva de la información" se requiere dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 21, 22 y 30 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que implica por un lado el acuerdo del Comité de Información que clasifique la información, pero además debe cumplir con los siguientes elementos:

I.- Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley (*debida fundamentación y motivación*);

II.- Que la liberación de la información de referencia pueda **amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley**; (*existencia de intereses jurídicos*)

---

[2] Sobre las causas de interés público, el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, expedido con motivo de las reformas al artículo 6° de la Constitución General, establece en la parte conducente que *"…Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes".*

III.- La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría **un daño presente, probable y específico** a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley (*elementos de la prueba del daño*). En el entendido que dichos extremos legales tienen el siguiente alcance: **Por daño presente**: se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generará la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados en los casos de excepción previstos en los artículos 20 y 24 de la Ley; **por daño probable**: obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información; **por daño específico**: se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

De acuerdo a lo anterior, no sólo se trata de invocar preceptos legales y repetir las hipótesis jurídicas, sino que se trata de desarrollar con elementos objetivos que en caso de publicarse la información se causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos jurídicos, daño que no puede ser un supuesto o posibilidad, sino que debe ser objetivo y específico; es decir, a quién se le generará el daño, en qué consiste el daño que se pueda generar, así como el tiempo por el cual se considera que existe el riesgo de que de darse a conocer la información se causaría el daño (*tiempo de reserva*).

Es así, y con el fin de dejar claro la motivación anterior y la debida fundamentación es que cabe reproducir los artículos antes referidos que a la letra ordenan:

> ***Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:***
> ***I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;***
> ***II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;***
> ***III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.***
>
> ***Artículo 22.-*** *La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del 19 cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva*
>
> ***Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:***
> ***I a II. …***
> ***III. <u>Aprobar,</u> modificar o revocar la clasificación de la información;***
> ***IV. a VIII. …***

En razón de los anteriores preceptos legales es de mencionar que la naturaleza de la información de reserva atiende a tres puntos importantes y se refieren -**el primero** de ellos- a que exista un razonamiento lógico jurídico que demuestre que aplica uno de los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 20, -**el segundo**- atiende a que la publicidad de la información amenace el interés

protegido por la Ley, y –**tercero**- la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que se causara un daño presente, probable y especifico a los intereses jurídicos protegidos por la Ley.

Bajo este contexto argumentativo, y previo al análisis de fondo de los argumentos esgrimidos por **EL SUJETO OBLIGADO** para clasificar la información, es importante hacerse notar la falta de fundamentación de la respuesta, en efecto la dependencia no precisa ni indica en sentido alguno el fundamento de la clasificación, es decir no señala el precepto o hipótesis de clasificación respecto a la reserva de clasificación, sino que se limitó a exponer las razones de su reserva. Por otra parte, este Pleno no quiere dejar de señalar que la clasificación alegada por el **SUJETO OBLIGADO** en su respuesta, no se acompaña el soporte documental exigido por la Ley de Transparencia invocada. En efecto, no se anexa a la solicitud de información el Acuerdo de Comité ya que la clasificación debe ser realizada conforme a los términos y formas establecidas en dicho dispositivo, y en ese sentido debe ser emitido el acuerdo de clasificación respectivo por el Comité de Información, conforme a la fracción VIII del artículo 30, ya que es a los Comités de información de los Sujetos Obligados los que corresponde aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.

Aunado, de que para el cumplimiento de dicho deber se debe observar lo dispuesto en los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que al respecto prevé lo siguiente:

> ***CUARENTA Y SIES.-*** *En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.*
>
> ***CUARENTA Y SIETE.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:***
> ***a)*** *Lugar y fecha de la resolución;*
> ***b)*** *El nombre del solicitante;*
> ***c)*** *La información solicitada;*
> ***d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;***
> ***e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;***
> ***f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;***
> ***g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;***
> ***h)*** *El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
> ***i)*** *Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.*

Las inobservancias al marco legal mencionadas desde la respuesta de origen, hubieren sido en su caso razón suficiente para desestimar la clasificación, ante la falta de fundamentación y motivación. En efecto, hubo una falta de cumplimiento para el procedimiento de clasificación al no tener el acuerdo de Comité por el cual señala se encuentra clasificada la información, en este tenor, al no existir dicha clasificación mediante procedimiento legal, carecería de validez pues es elemento formal que da legalidad y certeza al particular, es precisamente el acuerdo de Comité señalado en la Ley en su artículo 30 fracción III. Lo anterior además tiene su sustento en lo que lo que ha sostenido nuestro máximo Tribunal, al tenor de los siguientes precedentes jurisdiccionales que establecen:

Octava Epoca
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 64, Abril de 1993
Tesis: VI. 2o. J/248
Página: 43

*F**UNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, **todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.** Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.*
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 73, pág.

***FUNDAMENTACION, FALTA DE. DEBE DECLARARSE LA INVALIDEZ LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO.** Conforme al dispositivo **16 de la Constitución Federal, al operar la invalidez del acto impugnado por falta de fundamentación, no es dable analizar las cuestiones de fondo planteadas en el juicio contencioso administrativo, debido a la inexistencia de los elementos indispensables para ello, en tal virtud, cuando la responsable determine la invalidez del acto controvertido por falta de requisitos formales** debe hacerlo de manera lisa y llana.*
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.1o.P.A.10 K

Amparo directo 521/95. Lucio Núñez Díaz. 28 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretario: Marco Antonio Téllez Reyes.
Instancia: *Tribunales Colegiados de Circuito.* ***Fuente:*** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo III, Abril de 1996. Pág. 398.* ***Tesis Aislada.***

No obstante lo anterior este organismo considera que con la finalidad de ser exhaustivo se entrara al estudio y análisis de los argumentos esgrimidos por el **SUJETO OBLIGADO** sobre la clasificación de información.

Por lo que este instituto considera importante señalar - **primariamente - q**ue este instituto observa que el **SUJETO OBLIGADO** señala que la información se encuentra "reservada", estableciendo como argumentos los siguientes:

- *Que el informe del mes de febrero del 2010 que contiene toda la información financiera presupuestal, a que hace usted referencia* ***fue entregado para su revisión en los términos de ley el pasado 06 de Abril de 2010 a la atención de la H. Legislatura del Estado de México, quién posterior al análisis del mismo determinara la procedencia o en su caso las observaciones disciplinarias y/o resarcitorias a que haya lugar.***

- *Que de tal suerte que por ser ésta en este momento información reservada en términos de ley, respetuosamente informo a usted que la misma estará disponible para su conocimiento para los fines que estime procedentes, tan luego el propio Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, emita las observaciones a que hago mención en el primer párrafo de esta respuesta.*

Como se expuso ante la falta de fundamentación este Órgano en base a dicho argumentos para señalar dicha clasificación, se puede apreciar o entender en base a las razones esgrimidas por dicho Sujeto Obligado, que las causales o hipótesis de **RESERVA** que se aproximan o se pueden vincular a dichas argumentaciones serian las fracciones II y IV del artículo 20 de la Ley. Por lo que con el fin de realizar un examen exhaustivo al respecto, y no dejar en estado de indefensión al Sujeto Obligado es que resulta oportuno tomar como referente dichas hipótesis, por lo que en este sentido es necesario traer a colación lo que se dispone al respecto:

Artículo 20.- *Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:*
II.- *Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México;* ***así como la que contenga las opiniones recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada***
IV.- Ponga en riesgo *la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona,* ***o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las*** **Leyes,** *de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;*

Por lo que en este sentido conviene entonces cuestionarse si la publicidad respecto a conocer los informes mensuales y el oficio con el cual se remitieron que rinde **SUJETO OBLIGADO** al OSFEM pone en riesgo las actividades de fiscalización, y en un segundo momento si puede poner en riesgo un proceso deliberativo**.**

Por lo que por cuestiones de orden y método se entrara al estudio – primariamente - respecto a si la publicidad de la información pone en riesgo las actividades de fiscalización.

Ahora bien una vez señalado lo anterior es importante considerar lo que establecen los Criterios para la Clasificación de la Información de la Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, respecto a la clasificación en términos del artículo 20 fracción IV, que prevé lo siguiente:

> ***VIGESIMO TECERO****.- la información se clasificara como reservada en los términos de la fracción IV del artículo 20 de la Ley, cuando se cause un serio perjuicio a:*
> *I.- **Las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones de inspección, supervisión y vigilancia o fiscalización que realizan las autoridades competentes para vigilar el adecuado cumplimiento de las diversas obligaciones establecidas en las disposiciones legales;***
> *II.- Las actividades de prevención o persecución de los delitos en caso de que la difusión de la información pueda impedir obstruir la función la acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de comisión de de éstos; o bien, las atribuciones que ejerce el Ministerio Publico durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación;*
> *III.- La impartición de justicia, en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir la función a cargo de los tribunales para conocer y resolver respecto de los juicios, asuntos, diligencias y controversias conforme a los plazos, formas y procedimientos establecidos en las leyes.*
> *IV.- La recaudación de las contribuciones, en caso de que la difusión pueda impedir u obstruir las actividades de captación, comprobación y fiscalización de ingresos tributarios realizados por las autoridades facultadas para ello, o de cualquier otra forma pueda afectar la recaudación de dichos ingresos, o*

Por lo que se refiere a la fracción IV del artículo 20 en mención, solo resulta invocarle cuando la información tenga que ver de manera directa primariamente con temas a saber y que posteriormente se acredite que se afecte:

a) Con la obstrucción de **fiscalizació**n
b) Con la **prevención y persecución del delito**
c) Con la **impartición de justicia través de sus órganos jurisdiccionales**
d) Que afecta **la recaudación de las contribuciones**.

Bajo esta lógica y que sirve como delimitación en el caso que nos ocupa es precisamente la fracción I de este Vigésimo Tercero es decir respecto a la fiscalización que realiza el **OSFEM** al **SUJETO OBLIGADO**, en este sentido el bien jurídico tutelado que se busca con dicho precepto es que NO se obstruya la fiscalización que el OSFEM realiza. En este sentido acabe precisar la conceptualización de lo que es una fiscalización por lo que se encontró lo siguiente:

> ***FISCALIZAR**.- Es un mecanismo de control que tiene una connotación muy amplia; se entiende **como sinónimo de inspección, de vigilancia, de seguimiento de auditoría, de supervisión, de control y de alguna manera de evaluación, ya que evaluar es medir, y medir implica comparar**. **El término significa, cuidar y comprobar que se proceda con apego a la ley y a las normas establecidas al efecto.***

Así mismo ante ausencia de una definición legal acerca de lo que debe entenderse por fiscalización, es por lo que se vuelve necesario acudir a la definición de la doctrina en la que se dice que: ***"es el conjunto de actos tendientes a verificar que los recursos públicos se apliquen a los fines que la ley establece, e implica la vigilancia, control, revisión y evaluación de la aplicación de los recursos públicos, por lo que se puede entender que la fiscalización, como proceso, está compuesto de diversos actos armonizados entre sí, que tienen como finalidad que los objetivos de la ley se concreten, para garantizar que los recursos públicos sean debidamente aplicados."***

Por lo que de las definiciones se aprecia que el alcance de la fiscalización es la revisión, comprobación y control que se les realiza a las entidades fiscalizables (Municipios). En este sentido cabe reiterar lo que dispone la **Ley de Fiscalización Superior del Estado de México** señala en su artículo 3, la facultad, así como el ámbito personal de aplicación del mismo, prescribiendo al respecto lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 3.- La revisión y fiscalización de las cuentas públicas, es facultad de la Legislatura.***
> *Para efectos de la fiscalización, se auxiliará del Órgano Superior, dotado de autonomía técnica y de gestión.*
> *El Organo Superior será vigilado y supervisado por una Comisión de la Legislatura, en los términos de la presente Ley y el Reglamento.*
>
> ***Artículo 4.-** Son sujetos de fiscalización:*
> ***I.** ..*
> ***II. Los municipios del Estado de México**;*
> ***III. a V. …***
>
> ***Artículo 5.- La fiscalización superior se podrá realizar de manera contemporánea a la ejecución de actos de gobierno y la aplicación de fondos públicos federales, estatales o municipales en los casos que corresponda**, así como de manera posterior a la presentación de las cuentas públicas, de manera externa, independiente y autónoma de cualquier forma de control y evaluación internos de las entidades fiscalizables y de conformidad con lo establecido en la presente ley.*
>
> ***Artículo 8.-** El **Órgano Superior tendrá las siguientes atribuciones:***
> ***I. Fiscalizar en todo momento los ingresos y egresos de las entidades fiscalizables a efecto de comprobar que su recaudación, administración y aplicación se apegue a las disposiciones legales, administrativas, presupuestales, financieras y de planeación aplicables;***

II. Fiscalizar, en todo momento, el ejercicio, la custodia y aplicación de los recursos estatales y municipales así como los recursos federales en términos de los convenios correspondientes;
III a XXXIII …
ARTÍCULO 37.- Respecto de los informes trimestrales, *el Organo Superior auditará los conceptos reportados en ellos como procesos concluidos. Al efecto, el Organo Superior* ***realizará observaciones****, disponiendo las entidades fiscalizables de hasta cuarenta y cinco días hábiles para formular los comentarios que procedan.*
Si transcurrido el plazo que como límite señala el párrafo precedente, la entidad fiscalizable, sin causa justificada, no presenta los comentarios respectivos el Auditor Superior impondrá la medida de apremio que estime conveniente.

Por lo que derivado de lo anterior se deduce lo siguiente:

- Que la revisión y fiscalización de las cuentas públicas, es facultad de la Legislatura.
- Para efectos de la fiscalización, se auxiliará del Órgano Superior, dotado de autonomía técnica y de gestión denominado (OSFEM)
- Que entre quienes son sujetos a fiscalización están los municipios del Estado de México.
- Que la fiscalización superior se podrá realizar de manera contemporánea a la ejecución de actos de gobierno y la aplicación de fondos públicos federales, estatales o municipales en los casos que corresponda, así como de manera posterior a la presentación de las cuentas públicas, de manera externa, independiente y autónoma de cualquier forma de control y evaluación internos de las entidades fiscalizables y de conformidad con lo establecido en la presente ley.
- Que el **Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México es el facultado para** fiscalizar en todo momento los ingresos y egresos de las entidades fiscalizables a efecto de comprobar que su recaudación, administración y aplicación se apegue a las disposiciones legales, administrativas, presupuestales, financieras y de planeación aplicables, y fiscalizar, en todo momento, el ejercicio, la custodia y aplicación de los recursos estatales y municipales así como los recursos federales en términos de los convenios correspondientes.
- Que respecto de los informes trimestrales, el Órgano Superior auditará los conceptos reportados en ellos como procesos concluidos. Al efecto, el Órgano Superior realizará observaciones, disponiendo las entidades fiscalizables de hasta cuarenta y cinco días hábiles para formular los comentarios que procedan.
- Que en este sentido resulta aplicable la misma regla del principio de definitividad contemplado a los Informes trimestrales, puesto que deben considerarse definitivos los informes mensuales.

Si bien es cierto, el diseño de la Ley, tratándose de las causales para determinar la reserva de la información, no establece una distribución competencial para que los sujetos obligados fundamenten y motiven la negativa de acceso a la información con base en cualquiera de las causales previstas por las seis fracciones del artículo 20, es claro que tratándose de proceso de fiscalización, el órgano competente para determinar si la entrega de cierta información causa un

perjuicio a las actividades de fiscalización, **lo es el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.**

En efecto, el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los Órganos de Fiscalización, sean los entes responsables de llevar a cabo la fiscalización de los recursos públicos en las entidades federativas. Dicho mandato constitucional, se encuentra incorporado en la Constitución de esta Entidad Federativa en su artículo 61fracciones XXXII, XXIII, XXIV y XXV.

Así, se aprecia que el monopolio de dicha actividad, está conferido a la Legislatura Estatal a través del Órgano de fiscalización mencionado, y por lo tanto, este ente, es el competente para determinar en su caso, el probable daño que se ocasione por la entrega a **EL RECURRENTE** de los informes mensuales.

No obstante lo anterior es de señalar que las acciones de fiscalización no pueden verse afectada en razón que el monopolio que tiene el OSFEM únicamente es facultad atribuida a este. En este sentido, con base en lo que se ha descrito como proceso de fiscalización, es consideración de este Instituto, que el que se dé publicidad la información motivo de la *litis* **no causa un perjuicio al desarrollo de la fiscalización.** Ya que en este sentido para que un proceso de fiscalización se afecte es necesario que se acredite

- **El daño presente**: Se circunscribe al hecho de que actualmente existe un proceso de fiscalización por quien tiene esta atribución, por lo que el resultado de la fiscalización podría verse afectado con la divulgación de la Información solicitada.
- **El daño debe ser probable** debido a que, de hacerse publica la información, ello podría incidir como un factor adicional, en las determinaciones de los órganos de fiscalización que llevan los procedimientos u acciones mencionados, situación que podría menoscabar la fiscalización
- **Daño especifico** es decir que se derive una afectación de la objetividad y legalidad con la que deben conducirse el Órgano de fiscalización.

Por tanto no se acredita la existencia de elementos objetivos que permitan suponer una clasificación como causa de la afectación al procedimiento de fiscalización de dicha información; pues el daño que se causaría al otorgar su acceso no sería presente, en razón de que se trata de un informe derivadas de las obligaciones, deberes y funciones desplegadas por el **SUJETO OBLIGADO**; tampoco sería probable, toda vez que no se trata de información que por ningún motivo obstruiría las acciones tendientes a fiscalizar el patrimonio de este, pues se trata de un documento que ya tiene una naturaleza de definitivo, ya que de el pueden derivarse observaciones y su desahogo lo cual también estará en un documentos independiente que substanciara esos hechos. Tampoco seria especifico pues de ninguna manera se afectara la objetividad o legalidad que un órgano (OSFEM) como facultad tiene.

A mayor abundamiento el otorgamiento del acceso a la información que consta en un documento definitivo, no obsta que el mismo se encuentre sujeto a un proceso de revisión, pues la información existe y se encuentra plasmada en un documento que esta bajo el resguardo del

OSFEM, y aun cuando se este procesando su revisión y fiscalización . Ello no implica su reserva, por lo que debe darse acceso a la misma en los términos solicitados, en beneficio de una total y absoluta transparencia de acceso a la información, aun y cuando esta información este bajo el resguardo del OSFEM independientemente de que en un futuro se cuente con una información adicional.

Por lo que ciertamente, el hecho de que un particular conozca el contenido del informe mensual entregado al Órgano de Fiscalización, no interfiere en nada a la vigilancia, control, revisión y evaluación en la aplicación de los recursos públicos que lleva a cabo el órgano de fiscalización.

Por lo tanto, este Pleno estima que los informes mensuales en sí mismos y sus anexos no desvirtúan las finalidades de la fiscalización concedidas a la Legislatura y que desarrolla a través del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, ni obstaculiza para que éste pueda hacer las determinaciones correspondientes, tales como la comprobación de que las entidades fiscalizadas se ajustan a lo dispuesto en las respectivas leyes de ingresos, presupuestos de egresos y en las demás normas aplicables en la materia; de ser el caso, el análisis de las desviaciones presupuestales; las irregularidades que se detecten en el uso y manejo de los recursos y las observaciones y recomendaciones que se deriven de la revisión.

En ese tenor, los informes mensuales así como del oficio por el cual se hace entrega el OSFEM con motivo de la Fiscalización del órgano citado, y lo cuales se integraran en el expediente Cuenta Publica motivo del Recurso de Revisión que se resuelve, se advierte que la fiscalización en cuestión esta dirigida a verificar y vigilar el desempeño del Presupuesto Gasto-Corriente se efectué con criterios de economía, para lo que en especifico, entre otros documentos, se solicita solicitada la evidencia documental de los pagos generados e informes de avance de trabajos , por lo que es que no se advierte de que manera dar a conocer los informes; así como el oficio en donde consta la entrega de los mismos causaría un daño presente probable y especifico a las actividades de fiscalización y verificación del cumplimiento de las leyes ,en virtud de que no se aprecia como la difusión de dichos documentos en especifico pueda impedir u obstruir las acciones de inspección, supervisión, vigilancia o fiscalización que realizan las autoridades competentes para vigilar el adecuado cumplimiento de las diversas obligaciones establecidas en las disposiciones legales.

En este sentido, en razón de que los informes y oficio entregados al **OSFEM** de referencia son públicos, en consecuencia, los documentos en los cuales constan los pagos realizados y que integran el informe mensual como nomina (documentos fuente), también son susceptibles de darse a conocer, pues una interpretación contraría llevaría hasta el absurdo el criterio de reserva de **EL SUJETO OBLIGADO** sería tanto como que: cualquier documento que acredite un ejercicio de gasto, en razón de los plazos legales, tendría que reservarse hasta por un año con nueve meses. Esto es, el año de ejercicio fiscal que corresponde al gasto público y los primeros nueve meses del año entrante hasta que el OSFEM rinda a más tardar el 30 de septiembre el Informe de Resultados, lo que sin duda restringe y limita el ejercicio del derecho de acceso información consagrado como garantía individual y social, así sostenido por nuestro Máximo Tribunal.

Asimismo, para mayor abundamiento se debe considerar el precedente **Recurso de Revisión Número 00747/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 acumulado**, proyectado por la Ponencia del Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov y votado por unanimidad del Pleno en sesión ordinaria del 03 de Junio de 2009 que versa sobre pólizas de pago sujetas a fiscalización, y del cual se rescatan los siguientes argumentos:

*"(…) Las pólizas representan la parte final del procedimiento administrativo que le antecede y cumple y da fin a una etapa, la del pago. Esto es, por ejemplo, la contratación de un bien o servicio culmina con el pago correspondiente documentado en la póliza de egresos. Ahí se ha agotado la etapa de ejercicio del gasto, y como tal la **definitividad en las etapas** permite que se conozca esa información que como tal es pública.*

Sin duda hay otras etapas derivadas de las anteriores. Por ejemplo, que se controvierta la contratación, que se audite, etcétera.

*Por ello, las pólizas de egresos no son la cuenta pública. Y proporcionar esta información no valora o prejuzga la actuación financiera de **EL SUJETO OBLIGADO**, tal como lo sostiene en el Acuerdo de Reserva. Las pólizas de egresos sólo contienen datos objetivos que no permiten evaluar los comportamientos contables, legales y financieros o definir la conducta ética de los servidores públicos. Tampoco permiten obtener una visión global que permita conciliar contablemente los datos de tal manera que entonces sí se perjudique la función fiscalizadora.*

*La cuenta pública va más allá de las pólizas de egresos, y si bajo el criterio excesivo de reserva de **EL SUJETO OBLIGADO** todo insumo de la cuenta pública antes de la rendición del Informe de Resultados es reservado, resultaría que llevar al absurdo ese argumento sería tanto como, por ejemplo, clasificar la nómina de pago de salarios de los empleados públicos por ser objeto de la fiscalización respectiva.*

La fiscalización, a través de la conformación de la cuenta pública anual busca lo siguiente:

"Artículo 51. El informe a que se refiere el artículo anterior, deberá contener como mínimo lo siguiente:

I. El resultado de la revisión de la respectiva cuenta pública;

II. El apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, respecto de la consecución de sus objetivos y metas, así como de la satisfacción de las necesidades correspondientes;

III. Los resultados de la gestión financiera;

IV. La comprobación de que las entidades fiscalizadas, se ajustaron a lo dispuesto en las respectivas leyes de ingresos, presupuestos de egresos y en las demás normas aplicables en la materia;

V. En su caso, el análisis de las desviaciones presupuestales;

VI. Los comentarios de los auditados;

VII. Las irregularidades que se detecten en el uso y manejo de los recursos; y

VIII. Las observaciones y recomendaciones que se deriven de la revisión.

(…)".

Las pólizas de egresos en sí mismas no desvirtúan las finalidades que se acaban de transcribir, ni permiten hacer las valoraciones previstas en el artículo antes reflejado.

*Llevar hasta el absurdo el criterio de reserva de **EL SUJETO OBLIGADO** sería tanto como que: cualquier documento que acredite un ejercicio de gasto, en razón de los plazos legales, tendría que reservarse hasta por un año con nueve meses. Esto es, el año de ejercicio fiscal que corresponde al gasto público y los primeros nueve meses del año entrante hasta que el OSFEM rinda a más tardar el 30 de septiembre el Informe de Resultados.*

(…)".

Finalmente también sirve como analogía, para reforzar los argumentos expuestos el **Criterio** 009/2004 emitido por el Comité de Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala:

Criterio 009/2004.
INFORMACION SUJETA A REVISION. SI YA CONSTA EN UN DOCUMENTO DEFINITIVO DEBE PERMITIRSE EL ACCESO A ESTE.
*Para **el otorgamiento del acceso a la información que consta en un documento definitivo, no obsta que el mismo se encuentre sujeto a un proceso de revisión, pues la información existe y se encuentra plasmada en un documento que esta bajo el resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en una de sus Unidades Administrativas, y aun cuando se este procesando para ser publicada en diversa presentación. Ello no implica su falta de disponibilidad en la modalidad en que se requirió, por lo que debe darse acceso a la misma en los términos solicitados, en aras de una total y absoluta transparencia de acceso a la información bajo el resguardo de este Alto Tribuna, independientemente de que en un futuro s cuente con una presentación distinta*
Clasificación de información 10/2004-J, derivada de la solicitud de acceso a la información de Alfredo Bolio García.- 19 de mayo 2004.- Unanimidad de votos

Lo anterior, es motivo suficiente para desestimar los argumentos del **SUJETO OBLIGADO,** al pretender determinar sin corresponderle, que la información se encuentra reservada.

OCTAVO.- Análisis de la respuesta emitida por el SUJETO OBLIGADO para saber si satisface o no la solicitud planteada, así como su correspondiente respuesta. En este considerando se realizara una análisis sobre la supuesta hipótesis que se deduce podría haber sido alegada por el **SUJETO OBLIGADO**, es decir si puede ponerse en riesgo un proceso deliberativo.

Por lo que conviene instar que la reserva de información de los argumentos expuestos también buscan cobijo bajo el fundamento establecido por la fracción II del artículo 20 de la Ley antes aludido y que consiste en:

II. *… así como **la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.***
…

En este sentido los **Criterios para la Clasificación de la Información de la Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, prevé:**

VIGESIMO.- *La información se clasificara como reservada en los términos de la fracción II* ***del artículo 20 de la Ley, cuando se menoscabe la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, siempre que la difusión de la información pueda poner en peligro las acciones encaminadas a la consecución de acuerdos del Estado de México con alguno otro sujeto de carácter nacional o internacional.***

Así mismo, se menoscaban las relaciones internacionales cuando se difunda información entregada al Estado de México con carácter de confidencial por otros Estados, Organismo Internacionales o cualquier otro sujeto de Derecho Internacional Publico y que por alguna razón se encuentren en los archivos de alguno de los Sujetos obligados por la Ley.

Por lo que de dichos preceptos el bien jurídico tutelado es precisamente evitar la afectación a un decisión definitiva derivada un proceso deliberante de intercambio de opiniones entre servidores públicos. En consecuencia un proceso deliberativo implica una relación entre servidores públicos en cuyo caso tienen como finalidad adoptar una decisión gubernamental derivada del intercambio de opiniones y recomendaciones. De lo anterior se desprende que para que se actualice el supuesto de clasificación previsto en el artículo 20, fracción II de la Ley deben existir os siguientes elementos:

• La existencia de un proceso deliberativo;
• La existencia de información que se encuentre directamente relacionada con las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que se presentan dentro del proceso deliberativo, y
• Que el proceso deliberativo se encuentre en trámite, es decir, que no se haya tomado la última determinación.

A mayor abundamiento, al respecto también cabe señalar que se considera un proceso deliberativo cuando exista un procedimiento pendiente de concluir realizado por los propios servidores públicos, hasta en tanto no se haya adoptado la decisión definitiva, cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación resuelvan dicho proceso, por lo que sin duda cuando se han adoptado acuerdos definitivos en cuanto a la prestación de servicio sin duda ya no enmarcan en dicha reserva, toda vez que para que opere deben darse las circunstancias indistintamente que son:

a) Que no exista un decisión definitiva
b) Cuando aun habiéndose tomado la decisión definitiva esta no haya quedado extinguida el objeto del proceso deliberativo.
c) Cuando habiéndose tomado la decisión definitiva la misma resulte aún impugnable.

De esta suerte, se advierte que para invocar la causal de reserva aludida en el artículo 20, fracción II de la Ley, la información que se solicita debería estar directamente relacionada con el proceso deliberativo en cuestión, que dicho proceso deliberativo no esté concluido y que la difusión de la información relacionada con el proceso deliberativo no se constituya en un elemento que pudiera limitar de alguna manera la debida toma de decisiones de los servidores públicos que lo llevan a cabo.

En otras palabras, dado que la Ley regula el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, el bien que tutela el artículo 20, fracción II de la Ley es la información cuya difusión podría causar un perjuicio a la deliberación que realiza la autoridad que sustancia el procedimiento en cuestión. En ese sentido, resulta claro que el artículo en cita pretende proteger aquella información que obra en el expediente del procedimiento de que se trate y que no deba ser difundida para evitar cualquier daño a la capacidad de la autoridad examinadora, la cual conoce sobre el asunto y es la que se encuentra en posibilidad de determinar el perjuicio que podría causar su difusión.

Asimismo, para que un documento se considere que se encuentra en un proceso deliberativo deben intervenir y participar en la decisión definitiva que se va a tomar. En ese sentido, en el presente caso es importante señalar que la información solicitada por el **RECURRENTE** no puede considerarse parte sustancial de las actuaciones y diligencias, tomando en consideración lo que se ha venido señalando en cuanto a que el informe mensual y el oficio en sí mismos no se constituyen como un proceso deliberativo entre el OSFEM y el **SUJETO OBLIGADO**, en este caso el AYUNTAMIENTO de COYOTEPEC, sino que se trata de una obligación del gobierno municipal de rendir dicho informe mensual al órgano fiscalizador.

En efecto, el proceso de rendir el Informe Mensual, y las observaciones que el OSFEM realice a los mismos, de ninguna manera se trata de un proceso deliberante de intercambio de opiniones entre servidores públicos de un ente público y otro, cuya finalidad sea la de adoptar un acuerdo o una decisión gubernamental derivada del intercambio de opiniones, ideas o recomendaciones para la toma de una decisión, las acciones del Órgano Fiscalizador es en potestad de su facultad de revisión del gasto público, no está sujeto a un acuerdo, ni a la conciliación de ideas u opiniones del ente fiscalizado, su actuación se desplegara incluso con observaciones o no a dicho informe, e incluso si se desahogan o no las observaciones que realice, la determinación del ente fiscalizador, más allá de lo que aporte o no el ente fiscalizado, será tomada por el propio Órgano de Fiscalización, el proceso deliberativo se da al interior del propio ente fiscalizador, no en acuerdo ni con la opinión ni recomendaciones del ente fiscalizado, el hecho de desahogar observaciones o cumplimentar requerimientos no le da a ello el carácter de proceso deliberante entre ambos entes públicos, pues se insiste no se arribara a un acuerdo derivado de una manifestación de voluntades, sino en la aplicación de las normas de fiscalización.

Cabe mencionar al respecto, que los sujetos obligados deben distinguir entre aquella información que en sí misma **documenta el proceso deliberativo o registra el sentido de la decisión**, y aquella información no relacionada directa y estrechamente con la toma de decisiones que, en ocasiones, constituye **un insumo informativo o de apoyo en un expediente del proceso deliberativo**. La primera, en los términos descritos, está ligada estricta y directamente con los procesos deliberativos y su difusión interrumpe, menoscaba o inhibe el diseño, acuerdo, negociación e implementación de actos o iniciativas de gobierno; mientras que la segunda al no constituir en sí misma el proceso deliberativo, su difusión no lo daña.

Ahora bien, como ya se dijo para poder invocar el supuesto de reserva previsto en el artículo 20, fracción II de la Ley de la materia, es necesario que la información solicitada forme parte de un procedimiento administrativo, así como que la información se refiera a las actuaciones y diligencias propias de los servidores públicos, en tanto estos no hayan tomado la decisión definitiva.

Una vez que se presenta el informe mensual ante el OSFEM, los servidores públicos responsables ellos si inician una serie de deliberaciones y actuaciones, de conformidad con los plazos establecidos, en las cuales las autoridades realizan diversas actividades (revisión de documentos, observaciones, requerimientos, etc.), en relación con la solicitud de los informes mensuales y los **SUJETOS OBLIGADOS** particulares deben atender los requerimientos u observaciones de información y notificaciones que el **OSFEM** determine y les formulen.

Por lo que no existe una interacción de opiniones, decisiones entre ambos sujetos OSFEM-AYUNTAMIENTO, en virtud que el **OSFEM** actúa como órgano deliberante al interior de este y no con quienes fiscaliza, esto con base las facultades de fiscalización, revisión, control, vigilancia y evaluación.

Como se advierte, la solicitud de informes mensuales, documentos anexos y el oficio respectivo tiene por objeto la fiscalización de un órgano distinto, y del que cabe reiterar para el **SUJETO OBLIGADO** es un documento definitivo.

Por lo tanto, la causal de reserva prevista en la fracción II del artículo 20 de la LEY de la materia pretende proteger la información vinculada a los procesos deliberativos que llevan a cabo servidores públicos, a fin de evitar que la decisión final que estos últimos pretendan tomar se vea afectada de manera negativa por elementos externos, de modo tal, que estos servidores se vean incapacitados para tomar la decisión de forma adecuada.

En ese sentido, de la información que obra en el expediente que conformara la Cuenta Pública, en que se actúa no se puede inferir que haya un proceso deliberativo de servidores públicos que realice el **SUJETO OBLIGADO**.

En ese sentido, no existe una razón para reservar la información ya que la información de ninguna manera afecta un proceso deliberativo, en virtud de que, en el presente caso, se acreditó que éste sólo constituye un insumo informativo o de apoyo en el expediente del proceso deliberativo que puede llevar el OSFEM, cuya su difusión no lo daña; en ese sentido, no se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 20, fracción II del ordenamiento legal aludido.

NOVENO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso

Procede analizar el **inciso c)** de la litis consistente en la procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia:

> ***Artículo 71.*** *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*
> *I. Se les niegue la información solicitada;*
> *II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De tales causales, por exclusión inmediata no resultan aplicables al caso la fracción II del citado artículo 71 de la Ley de la materia, esto es "la información (es) incompleta o no corresponda a la solicitada" toda vez que se acredita que sí existe correspondencia entre lo solicitado y lo entregado y que la misma no puede alegarse fue incompleta porque simplemente **EL SUJETO OBLIGADO** se negó a entregarla bajo una causal de reserva que resulta improcedente.

Tampoco resulta el caso de la negativa de acceso, corrección, modificación o resguardo de la confidencialidad de datos personales, prevista por la fracción III del propio artículo 71 de la Ley, por el hecho de que no son materia de la solicitud; pues del análisis realizado a ésta, se determina que se trata de información pública sin que se involucren datos personales de por medio en la solicitud.

Se estima se actualiza la causal contemplada por la fracción I del artículo 71, al haber negado la información por estima que era reservada, alegato que para este Pleno como ya se expuso resulta improcedente, ya que existe una permisión legal para su acceso público, por lo que no procedía su negativa.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta **procedente el recurso de revisión** interpuesto por **EL RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en los considerandos Sexto y Séptimo de esta resolución.

SEGUNDO.- Se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM** los documentos soporte de la información siguiente:

- *Copia del informe mensual de febrero de 2010 que presentó el Ayuntamiento de Coyotepec, Estado de México, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, de los que se refiere el segundo párrafo del artículo 32 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México:*
  Sobre Información Contable y administrativa
  1.1. Estado de Posición Financiera y sus Anexos.
  1.2. Estado Patrimonial de Ingresos y Egresos Mensual y Acumulado.

- *Copia del documento oficial que pruebe que el Ayuntamiento de Coyotepec le entregó esta información al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.*

TERCERO.- Se apercibe al **SUJETO OBLIGADO** que de no dar cumplimiento a lo antes señalado y en general a esta resolución, se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el que se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en consecuencia para proceder y sancionar a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones de la Ley de la materia e incurran en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, así como por hacer caso omiso de los requerimientos del mismo, según lo mandatan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

CUARTO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

SEXTO.- Asimismo, se pone a disposición de ***EL RECURRENTE***, el correo electrónico vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que ***EL SUJETO OBLIGADO*** no dé cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).- CON EL VOTO A FAVOR DE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO. SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS. ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ **PRESIDENTE**	**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ** **COMISIONADA**

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO **COMISIONADO**	**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV** **COMISIONADO**

SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA **COMISIONADO**

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 0465/INFOEM/IP/RR/A/2010.